

6 ANUARIO
7 LATINOAMERICANO
0 DE JURISPRUDENCIA
2 ELECTORAL



2016 ANUARIO
LATINOAMERICANO
DE JURISPRUDENCIA
ELECTORAL



Organización de los
Estados Americanos

*Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral 2014, Lima: Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones, 670 págs.
Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral 2015: Lima: TSE de Rep. Dominicana, Fondo Editorial del JNE, 330 págs.*

Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador

ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2016

Tribunal Contencioso Electoral (Ecuador)

Jurado Nacional de Elecciones (Perú)

Organización de los Estados Americanos

Primera edición - Octubre, 2016

146 páginas

Jurisprudencia electoral / Estudios electorales / Derecho Electoral
Administración electoral / Jurisdicción electoral

ANUARIO LATINOAMERICANO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL 2016

© Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador (TCE)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete

Quito, Ecuador. Casilla Postal 17-17-949

Teléfono: PBX (593) 02-381-5000

www.tce.gob.ec

© Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Fondo Editorial

Av. Nicolás de Piérola 1070, Lima

Teléfono: (511) 311-1700

fondoeditorial@jne.gob.pe

www.jne.gob.pe

© Organization of American States

Organización de los Estados Americanos (OEA)

1889 F Street N.W., Washington, D.C. 20006

Teléfonos: 202-370-4695 / 202-458-6250

www.oas.org

Compilación y coordinación académica: Guillermo González Orquera *Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador*

Coordinación (Ecuador): Natalia Chunga Arteaga *Tribunal Contencioso Electoral*

Coordinación (Perú): Luis Miguel Iglesias León *Director Central de Gestión Institucional,*

Rosa María López Triveño, Directora Nacional de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales,

Ana Neyra Zagarra Asesora de Presidencia

Coordinación (OEA): Cristóbal Fernández *Organización de los Estados Americanos*

Cuidado de edición y corrección de estilo: *Dirección de Investigación del Tribunal Contencioso Electoral*

Enrique Hulerig Villegas Fondo Editorial del JNE

Diseño y diagramación: *Dirección de Comunicación del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador*

Jaime Romero Vento INFOgob Jurado Nacional de Elecciones del Perú

Alonso Gonzales Fong Fondo Editorial del JNE

Impresión: 100 ejemplares

Reservados todos los derechos. Queda prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en la ley, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluidos reprografía y el tratamiento informático.

Impreso en Lima, Perú

Gráfica Editora Don Bosco

Jirón Recuay 326, Breña, Lima - Telef. (511)4237824

administracion@editoradonbisco.com

Octubre 2016

ISBN: 978-612-4150-64-7

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, con el N° 2016-13724

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

| | |
|---|----|
| Mariano A. Rodríguez Rijo <i>Presidente del Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana</i> <i>Presidente del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana</i> | 13 |
|---|----|

INTRODUCCIÓN DE LA PRESENTE EDICIÓN

| | |
|---|----|
| Guillermo González Orquera <i>Compilador Académico del Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral</i> <i>Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador</i> | 15 |
|---|----|

PRESENTACIÓN

| | |
|---|----|
| Francisco A. Távora Córdova <i>Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (Perú)</i> | 17 |
|---|----|

PRÓLOGO

| | |
|---|----|
| Gerardo De Icaza <i>Director del Departamento para la Cooperación y Observación</i> <i>Electoral de la Organización de los Estados Americanos</i> | 19 |
|---|----|

INHABILITACIÓN DE CANDIDATO

| | |
|--|----|
| La residencia como íntimo nexo entre los representantes y sus electores | 23 |
| Residencia y domicilio | 24 |
| Cargos públicos y campañas políticas | 25 |
| Prohibición de reciente afiliación a partidos políticos para candidaturas independientes | 26 |
| Requisito de un mínimo de patrocinantes hábiles para candidaturas independientes | 27 |
| El domicilio electoral: Inscripción electoral anticipada y postulación | 28 |
| El domicilio electoral como medio para beneficiar la identificación de los ciudadanos con sus municipios | 29 |
| Inaplicabilidad de normas en materia electoral que no provienen del órgano electoral con carácter jurisdiccional | 30 |
| Aceptación de recurso de apelación por vía de hecho en el marco de un proceso electoral | 31 |
| Solicitud de nulidad de inscripción de candidaturas cuestionando el requisito de notoria honradez | 32 |

| | |
|--|----|
| Doble nacionalidad como impedimento para acceder a un cargo de elección popular | 33 |
| Requisitos igualitarios para registrarse como candidato independiente..... | 34 |
| Aclaración sobre aplicación de los requisitos para postulación de candidaturas a diputados..... | 35 |
| Impedimento a familiares para ser candidato a cargos de elección popular..... | 36 |
| Separación, entre otros cargos, del cargo de presidente municipal como requisito de elegibilidad para ser diputado local..... | 37 |
| Prohibición de participar en campañas de selección interna por dos partidos simultáneamente..... | 39 |
| Limitación a los servidores públicos para ejercer un cargo con mando y jurisdicción nacional..... | 40 |
| Separación anticipada de cargos públicos como requisito para inscripción de candidaturas..... | 41 |
| Facultad del Tribunal Electoral para intervenir sobre la lista de cargos como limitaciones para la postulación de candidaturas..... | 42 |
| Inhabilidad de un candidato luego de celebrado el proceso electoral, incluso si él mismo resulta electo..... | 43 |
| Inhabilidad de un candidato por antecedentes penales..... | 44 |
| Inhabilidad para participar en elecciones primarias en un segundo partido sin autorización del primero..... | 45 |
| Facultad de los partidos políticos para la designación de un máximo del 20% de los integrantes de una lista de candidatos..... | 46 |
| Impedimento de candidaturas para trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y organismos del Estado..... | 47 |
| Prohibición para renunciar al cargo de congresista para postular como candidato a cargo de elección popular..... | 48 |
| Inhabilidad para ejercer cargo público por sentencia ejecutoriada siempre que esta se encuentre firme..... | 49 |
| Supuesto de violación del derecho a elegir y a ser elegido para ejercer un cargo de dirección en una organización política..... | 50 |
| Facultad de los partidos políticos para realizar reservas de candidaturas..... | 51 |

| | |
|--|----|
| El método de selección interna de candidatos conforme a los estatutos del partido político no puede ser alterado | 52 |
| Competencia de la justicia electoral para conocer votación de censura | 53 |
| Impedimento de candidatura (1)..... | 54 |
| Impedimento de candidatura (2)..... | 55 |
| Impedimento de candidatura (3)..... | 56 |
| Impedimento de candidatura (4)..... | 57 |
| Impedimento de candidatura (5)..... | 58 |
| Impedimento de candidatura (6)..... | 59 |
| Impedimento de candidatura (7)..... | 60 |
| TRANSPARENCIA | |
| Mecanismos especiales de participación y representación, cupo femenino | 63 |
| Vulneración a los principios de transparencia y democracia interna | 64 |
| Obligatoriedad en la presentación de prueba por publicidad electoral no autorizada | 65 |
| Imposibilidad para cambiar las pretensiones y el objeto de la causa en la audiencia oral de prueba y juzgamiento | 66 |
| Financiamiento político, fiscalización y responsabilidad | 67 |
| ELECCIONES Y PROCESOS ELECTORALES | |
| Búsqueda de mayor transparencia en los procesos electorales a partir de la incorporación de fotografías en el padrón electoral | 71 |
| Incremento del financiamiento electoral para procesos de elecciones primarias | 72 |
| Negativa a un partido político a pedido de entrega del padrón electoral | 73 |
| Impedimento de candidaturas a personas de dos o más partidos por existir grados de afinidad o consanguinidad | 74 |
| La prueba y la presunción de inocencia ante el juzgamiento de infracciones electorales | 75 |
| Entrega del padrón electoral a los candidatos previo al evento electoral | 76 |
| Nulidad del proceso electoral interno por irregularidades en los centros de votación | 77 |

| | |
|----------------------------------|----|
| Propaganda electoral (1)..... | 78 |
| Propaganda electoral (2)..... | 79 |
| Contribuciones obligatorias..... | 80 |

PARTIDOS POLÍTICOS

| | |
|--|-----|
| La caducidad de la personalidad política de los partidos políticos..... | 83 |
| Solicitud de nulidad de la intervención dispuesta por un partido nacional sobre un partido de distrito..... | 84 |
| Competencia de la justicia electoral para conocer sobre los conflictos al interior de un partido político..... | 85 |
| Control de fiscales de agrupaciones políticas sobre escrutinios definitivos y legitimación activa en cabeza de los representantes legales de los partidos..... | 86 |
| Nulidad de elecciones por violación a los principios rectores en la contienda electoral de equidad y neutralidad..... | 87 |
| Imposibilidad de modificación de normas a las puertas de un proceso electoral..... | 88 |
| El reclamo por incorrecciones en una asamblea que versan sobre aspectos distintos a los tutelados por la acción de nulidad deben tramitarse vía título de queja..... | 89 |
| Inobservancia de la obligación en la capacitación de los dirigentes políticos evita que los partidos sean centros de formación cívica y política..... | 91 |
| El principio de participación, rector en materia electoral..... | 92 |
| Restricciones al sufragio pasivo en lo relativo al requisito de vecindad..... | 93 |
| Potestad del TSE para efectuar el control de convencionalidad y constitucionalidad de las actuaciones de autoridades..... | 94 |
| Fin constitucionalmente legítimo en el establecimiento de barreras electorales..... | 96 |
| Cancelación de partido político por falta de votos válidos obtenidos en última elección legislativa..... | 97 |
| Anulación voluntaria de la inscripción de registros de los partidos políticos..... | 98 |
| Actos que pueden realizar los partidos políticos con base al principio de autonomía y autogestión..... | 99 |
| Los derechos constitucionales son irrenunciables para los partidos políticos sus miembros..... | 100 |

Obligatoriedad de presentación de pruebas en Asuntos Litigiosos de las Organizaciones Políticas 101

Sanción disciplinaria a un miembro de un Partido Político..... 102

CONSTITUCIONALIDAD

Derechos de participación política de personas con capacidades y condiciones especiales..... 105

Discriminación en la postulación a concurso de méritos y oposición por motivos de condición económica y social..... 106

Aplicación del principio iura novit curia para subsanar omisiones de derecho de las partes procesales; y aplicación del principio de eventualidad o preclusión..... 107

Activación del proceso de revocatoria del mandato para autoridades de elección popular 108

El acceso a la información pública como un medio de control desde la ciudadanía sobre sus mandatarios..... 109

Activación del proceso de revocatoria del mandato sobre la base de la presentación de elementos objetivos 110

Negativa de entrega de formularios para Revocatoria del Mandato debido a sustento jurídico sobre normas sin vigencia jurídica..... 111

Afectación de los derechos a la libertad política y se culto amenazando el libre ejercicio del sufragio 112

Posibilidad de la acreditación de la identidad de una persona para el proceso electoral a través del servicio de verificación de identidad del Tribunal 113

Vulneración de derechos constitucionales a partir de las normas estatutarias de un partido político..... 114

Requisitos para llevar a cabo procesos de consulta previa a comunidades indígenas..... 116

Establecimiento de límites al derecho al sufragio pasivo en cuanto a la presencia de familiares tanto como candidatos o como autoridades en funciones 118

Excepción a la inmunidad presidencial del presidente de la república al interferir en los procesos electorarios..... 119

Incumplimiento de requisitos para la interposición de la acción de amparo 120

Mecanismos especiales de participación y representación..... 121

CESE DE FUNCIONES

| | |
|---|-----|
| Subrogación del cargo de elección popular por fallecimiento de autoridad principal..... | 125 |
| Consulta realizada por autoridad notificada con remoción del cargo a través de un proceso de revocatoria del mandato..... | 126 |
| Nulidad de proceso de revocatoria del mandato por vicios en el procedimiento..... | 127 |
| Incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley para el Proceso de Revocatoria del Mandato..... | 128 |
| La declaratoria de pérdida de Representación por condena fundada en delito, opera aun cuando la pena aplicable no genere la inhabilitación del Condenado..... | 129 |

PROPAGANDA ELECTORAL

| | |
|--|-----|
| Control de propaganda electoral..... | 133 |
| Prohibición para hacer proselitismo político por parte de autoridades de elección popular a través del cargo..... | 134 |
| Infracciones electorales por emisión de propaganda electoral no autorizada a través de medios de comunicación..... | 135 |
| Infracción por propaganda en el Proceso Electoral 2014..... | 137 |
| Masificación de propaganda del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral..... | 138 |

EQUIDAD DE GÉNERO

| | |
|---|-----|
| Aplicación del Principio de Representación Proporcional y las reglas aplicables a la paridad de género..... | 141 |
| Paridad de género en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular..... | 142 |

DERECHO ELECTORAL INDÍGENA Y DE COMUNICACIONES NATIVAS

| | |
|---|-----|
| Protección del derecho de autodeterminación por la autoridad electoral..... | 145 |
|---|-----|

PRESENTACIÓN

VII ENCUENTRO DEL GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL AMERICANA 2016

El rol de los órganos electorales con funciones jurisdiccionales ha sido fundamental por su importante contribución en el desarrollo del Derecho Electoral en Latinoamérica. Las decisiones que de estos emanan impactan de manera directa en la consolidación del Estado democrático de derecho y de los procesos que garantizan su continuo fortalecimiento.

Conscientes de ello, en el año 2010 se celebró el PRIMER ENCUENTRO DEL GRUPO DE TRABAJO DE PRESIDENTES DE TRIBUNALES DE AMÉRICA LATINA, reunión que estableció la conformación de un grupo de trabajo con el propósito de aunar esfuerzos para recopilar y difundir las resoluciones dictadas en los tribunales electorales de los diez países miembros: Chile, Costa Rica, Argentina, México, El Salvador, Perú, Panamá, Brasil, Ecuador, en esta ocasión bajo la presidencia del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana.

Entre los acuerdos definidos en la primera reunión, con el apoyo del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se destaca la creación de un portal en Internet que concentre tanto las distintas sentencias emitidas por los órganos competentes que integran este grupo de trabajo como el marco jurídico que les rige; asimismo, la publicación impresa de un ANUARIO que recoge las resoluciones jurisdiccionales más relevantes adoptadas en ocasión de conflictos electorales.

En el presente año, 2016, somos testigos de los frutos del trabajo exhaustivo y el compromiso en común dirigido para la consecución de dichos acuerdos, los cuales se traducen en la optimización constante del portal de Internet y el afianzamiento del *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral* como instrumento práctico que persigue facilitar el intercambio de experiencias en la materia.

En el contenido de esta edición el lector podrá apreciar la riqueza de la jurisprudencia electoral en temas esenciales, tales como las reservas y nulidad de inscripción de candidaturas, la residencia y domicilio electoral, el principio de transparencia, la competencia de los órganos electorales como máxima autoridad para decidir sobre diferendos que se suscitan en lo interno de los partidos políticos, financiamiento político, igualdad de género, barreras electorales, mecanismos de democracia directa, entre otros.

Las interpretaciones de las normas internas que se dictan en los distintos ordenamientos jurídicos que conforman el Grupo de Trabajo, cuyos ejes giran en torno a principios propios del sistema democrático, se encuentran compiladas en esta nueva edición no solo en razón de la función cardinal que desempeña la jurisprudencia como fuente de derecho en cada país participante, sino porque aspira a continuar siendo una herramienta que desde una perspectiva comparada refleja las dinámicas que se desarrollan a la luz del Derecho Electoral y el papel de este último en la solución de los conflictos electorales.

Finalmente, confiamos en que mediante el *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral* se continuará promoviendo el análisis comparado de sentencias emitidas por órganos de distintos sistemas políticos electorales que aplican los principios comunes que rigen la materia. De igual forma, aprovechamos estas últimas líneas para exhortar a especialistas e interesados, en general, el estudio del contenido de esta publicación, cuya recopilación ha sido producto de la cooperación y labor tesonera de un equipo comprometido con la calidad y perfeccionamiento de la democracia en Latinoamérica.

Mariano A. Rodríguez Rijo

Presidente del Grupo de Trabajo

Presidente del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana

INTRODUCCIÓN DE LA PRESENTE EDICIÓN

Los pueblos latinoamericanos han sido parte de un cambio profundo, reflejo de los importantes procesos ocurridos a nivel mundial. Dichos cambios y avances no se limitan a la tecnología: los más trascendentales se han dado en la forma en que los seres humanos concebimos el mundo que nos rodea y las reglas que lo rigen. El respeto a los derechos humanos, a la mujer, a las minorías, a los pueblos ancestrales, etcétera, han dejado de ser temas de discusión utópica para ser parte de la mayoría de legislaciones.

Sin embargo, aunque falta mucho por hacer, ya se dio el primer paso: el cambio de mentalidad radicado en los procesos de inclusión progresiva de quienes fueron tradicionalmente discriminados o relegados. Para avanzar en estos procesos, es de suma importancia la participación activa de la sociedad como vocera de nuestros anhelos y nuestro sentir.

Para ello es necesario que nuestra sociedad madure y continúe desarrollándose, dejando atrás los tiempos en los que se elegían a los candidatos solamente entre ganadores de concursos de belleza y personajes de televisión, sin preocuparnos de sus propuestas y de su posición política. Hoy en día, quién aspire a ejercer un cargo público deberá contar con una propuesta clara y en caso de ser elegido deberá cumplirla a cabalidad.

En consecuencia, es necesario mejorar los procesos de selección de candidatos para las contiendas electorales a través del establecimiento de limitaciones o impedimentos para acceder a una candidatura, de tal forma que se limite la habilitación de candidatos para aquellos que no tengan la capacidad de serlo.

Actualmente, muchas legislaciones latinoamericanas incluyen la obligatoriedad de realizar procesos previos para la selección de candidatos. A estos se los conoce como elecciones previas o primarias, y constituyen una muestra de madurez inédita que ha llevado a los pueblos latinoamericanos a entender que una verdadera representación no proviene de la improvisación. Para llegar a tener buenos gobernantes es indispensable tener previamente buenos candidatos que deben cumplir con requisitos de selección, dejando en la contienda electoral solo a aquellos que tienen las mejores condiciones.

Es evidente que al ser un tema subjetivo, las interpretaciones que tienen nuestras legislaciones al respecto reflejan los cambios sutiles en el pensamiento de cada país. He aquí la importancia del contenido de las publicaciones del *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral*, que en su versión 2016 permite conocer y analizar varios criterios y normativas que presentan algunas similitudes y diferencias, a fin de aprender en función de los aciertos y errores que se puedan identificar con relación a las limitaciones e impedimentos para las candidaturas. Además, se presenta resoluciones que se refieren

a otros importantes temas como: principios de interpretación electoral; derechos electorales fundamentales; partidos políticos; financiamiento político, fiscalización y responsabilidad; mecanismos especiales de participación y representación, entre otros.

Destacando la importancia de la interpretación de la norma por parte de los Organismos Electorales y, en especial, el ejemplo que nos ha dejado la posición valiente del Jurado Nacional de Elecciones del Perú ante una normativa emitida por el órgano legislativo de su país, a muy corto tiempo del proceso electoral de 2016. Aspiramos que esta versión del Anuario, al igual que las que la han precedido, sea un insumo de conocimientos tanto para autoridades electorales como para ciudadanos interesados en construir sociedades mejores con respeto y justicia.

Esta publicación fue desarrollada gracias al aporte de los Organismos Electorales de los países participantes por medio de sus resoluciones remitidas que cuentan con información necesaria y precisa. Del mismo modo que en versiones anteriores esta obra incluye un CD con los textos íntegros de las sentencias y su clasificación responde a un índice temático que facilitará la búsqueda de resoluciones por temas y subtemas, país y número de resolución.

Finalmente, no podemos dejar de agradecer el apoyo constante de la Organización de los Estados Americanos, así como el aporte de los funcionarios y jueces de los organismos electorales latinoamericanos que han elaborado y remitido los textos, resúmenes y fichas que son parte de esta obra y, de manera especial, reconocer el ejemplo dejado por Francisco Távora Córdova, presidente del Jurado Nacional de Elecciones del Perú.

Guillermo González Orquera

Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral de la República del Ecuador.

Compilador académico del Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral

PRESENTACIÓN

La consolidación de la democracia y la defensa efectiva de los derechos fundamentales continúan siendo un reto pendiente para la mayoría de países de América Latina. En el logro de este objetivo juegan un rol fundamental los tribunales electorales como organismos defensores de la voluntad popular manifestada en las urnas, así como de la legalidad de los procesos electorales.

Es así que, desde el año 2010, el GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL AMERICANA representa un valioso espacio a través del cual los tribunales electorales de los países de la región comparten sus experiencias y coordinan esfuerzos para el mejor desempeño de sus funciones y la construcción de criterios comunes en torno a los diferentes temas vinculados a lo electoral, tomando en cuenta el diálogo y la cooperación como características elementales de la democracia.

En esta nueva edición del *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral*, en esta ocasión dedicado a los temas emblemáticos del año 2016, los tribunales electorales que conforman el GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL AMERICANA comparten sus experiencias en torno a nueve ejes temáticos, dentro de los cuales podemos destacar, especialmente, los supuestos de inhabilitación de candidatos, tanto en lo que respecta a la inscripción de las candidaturas como a su eventual exclusión por infracción a la normatividad electoral, así como al rol de los partidos políticos y el grado de supervisión de los órganos electorales sobre la vida partidaria.

Considero, asimismo, una tarea pendiente, de extrema urgencia para todos los tribunales electorales de la región, la adopción de medidas para evitar, con todos sus esfuerzos, la infiltración de dinero procedente de fondos ilícitos en el financiamiento de las campañas electorales y, en general, en el trabajo de las organizaciones políticas.

De otro lado, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todos los tribunales electorales del GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL AMERICANA, por la confianza y el reconocimiento al trabajo realizado por el Jurado Nacional de Elecciones, tanto al haberme brindado la oportunidad de ejercer la presidencia del grupo como por habernos encargado, por tercera ocasión, la edición y publicación del *Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral*, denominación que en su momento propusimos para incidir en la naturaleza anual de esta publicación, que consolida las funciones jurisdiccionales de los tribunales electorales de la región.

Finalmente, hago votos para que esta voluntad de trabajo conjunto de parte de los tribunales electorales de la región, puesta de manifiesto en este ANUARIO y, en general,

en el GRUPO DE TRABAJO, sea un esfuerzo que continúe en años venideros, sirviendo de inspiración para la coordinación y el diálogo entre los países de la región en otros ámbitos, de cara a la consolidación definitiva de nuestras democracias.

Lima, octubre 2016

Francisco A. Távara Córdova
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones (Perú)

PRÓLOGO

Han transcurrido seis años desde que un grupo de tribunales electorales de América Latina en conjunto con el Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la OEA, convertidos en el Grupo de Trabajo de Jurisprudencia Electoral Americana, tomaron la iniciativa de compartir experiencias relacionadas al ejercicio de la actividad jurisdiccional en materia de elecciones. No es casualidad que un emprendimiento de esta naturaleza haya surgido en una región que ha contribuido al desarrollo institucional en el ámbito electoral mediante la consolidación de instituciones autónomas, independientes y abocadas exclusivamente al tratamiento del contencioso electoral.

En el tiempo transcurrido se han desarrollado una serie de publicaciones que han ahondado en la jurisprudencia electoral, en materias tan diversas como la equidad de género en las elecciones, el financiamiento de las campañas, la nulidad de elecciones, los principios de interpretación electoral y la democracia interna de los partidos políticos. Adicionalmente, se ha consolidado la construcción y alimentación continua de una base de datos de jurisprudencia electoral a nivel regional, accesible a todo público, que sirve de consulta, estudio e investigación para los propios órganos electorales y para todos quienes tengan interés en el tratamiento del contencioso electoral y en la forma en que los tribunales resuelven los diversos asuntos que se someten a su competencia.

El Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la OEA ha impulsado fuertemente iniciativas que contribuyen al fortalecimiento de los órganos que imparten justicia electoral, no solo mediante la colaboración directa entre el organismo hemisférico y los tribunales, sino también impulsando la cooperación estrecha entre las propias instituciones y sus representantes.

Un ejemplo de lo anterior es la incorporación de la justicia electoral a los temas o áreas de análisis de las Misiones de Observación Electoral (MOEs) que la OEA despliega en los diversos países del continente. Este esfuerzo se ha realizado invitando a destacados profesionales de los propios tribunales de la región a colaborar como especialistas de las MOEs en el ámbito de la resolución de disputas electorales.

Desde el año 2014, funcionarios de la Cámara Nacional Electoral de Argentina, del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, del Tribunal Electoral de Panamá, entre otros, han contribuido con su conocimiento y experiencia a una observación sustantiva sobre la materia. Ello se ha traducido en importantes recomendaciones para fortalecer los procesos electorales de los Estados miembros de la OEA.

El camino emprendido en este ámbito nos ha permitido, en muchos casos, visualizar los desafíos y complejidades que enfrentan los órganos electorales que imparten justicia electoral, a la par de la evolución propia que experimentan los procesos democráticos del continente. Las exigencias de mayor inclusión, transparencia y equidad en los procesos electorales, tienen su manifestación y consecuencia en las decisiones que deben adoptar los tribunales en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales.

Ante ello consideramos fundamental poder avanzar en el desarrollo de una herramienta metodológica que nos permita observar el ejercicio de la justicia electoral bajo el prisma de principios y derechos reconocidos internacionalmente. En tal sentido, desde el DECO hemos impulsado la creación de un MANUAL para la observación de la justicia electoral que esperamos culminar prontamente para ser aplicado como tal en las futuras Misiones de Observación Electoral de la OEA. Tribunales imparciales e independientes, procesos justos y efectivos, acceso a la jurisdicción, son algunos de los atributos que se analizarán mediante una serie de indicadores. La presentación preliminar de esta herramienta la realizaremos en la VII REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA ELECTORAL AMERICANA, donde también se dará a conocer el *Anuario* que aquí presentamos, el cual ha sido compilado por el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador.

Agradecemos el trabajo del magistrado Guillermo González Orquera y de su equipo en el desarrollo de esta versión del *Anuario de Jurisprudencia Electoral Americana*, sumando a Ecuador a la lista de seis tribunales que han ejercido la tarea de compilador académico. Asimismo, reconocemos y manifestamos nuestra gratitud al presidente del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, Mariano Rodríguez Rijo, por su rol como presidente del GRUPO DE TRABAJO.

Continuaremos fomentando las iniciativas que permitan fortalecer el ejercicio de la justicia electoral, reconociendo el valor fundamental que esta tiene en la celebración de elecciones libres, justa y transparentes.

Gerardo de Icaza

*Director del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral
Organización de los Estados Americanos*

INHABILITACIÓN DE CANDIDATO

LA RESIDENCIA COMO ÍNTIMO NEXO ENTRE LOS REPRESENTANTES Y SUS ELECTORES

| | |
|-------------------|--|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Impedimento de candidaturas |
| Sentencia: | 4167/09 |
| Fecha: | 1 de junio de 2009 |
| Tribunal revisor: | Corte Suprema de Justicia de la Nación |

Descripción: La Cámara Nacional Electoral confirmó la decisión del Juez de primera instancia, quien había resuelto que no procede la impugnación deducida contra una candidatura a diputado nacional. Tal impugnación se fundaba, esencialmente, en que el candidato no cumplía el requisito de dos años de residencia inmediata establecido en el art. 48 de la Constitución Nacional. La Cámara Nacional Electoral explicó que “cuando la Constitución regla los requisitos que deben satisfacer los diputados, determina las condiciones para ser diputado; vale decir, que ellas deben cumplirse o verificarse en el momento de presentar el diploma a la Cámara” y que “la doctrina reseñada es de aplicación a los casos en los cuales no se ha cumplido todo el período al momento de la presentación judicial de la candidatura, si éste puede completarse a la fecha en que debería incorporarse a la Cámara de Diputados de la Nación en caso de resultar electo”.

Extracto: “(...)Con criterio análogo, se ha sostenido que la residencia es una exigencia perfectamente lógica, “que se encamina a lograr un íntimo nexo entre los representantes y sus electores, de manera que aquéllos actúen claramente compenetrados con los problemas, necesidades y aspiraciones de sus mandantes, constituyendo así cuerpos legislativos verdaderamente representativos” (cf. Segundo V. Linares Quintana, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, T. 9, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, pág. 224; y Fallos CNE 1703/94 y 3239/03).

(...) En razón de la imposibilidad lógica de verificar en este estadio el acaecimiento de un hecho futuro, como es el mantenimiento de la residencia actual hasta la fecha de la incorporación al Cuerpo Legislativo, así como el día exacto en el que esto ocurrirá, vale aclarar que ello corresponderá a la Cámara de Diputados, en ejercicio del examen que -en los términos del artículo 64 de la Constitución Nacional- pueden realizar con relación a inhabilidades advertidas durante el lapso que transcurre desde la oficialización de las candidaturas, hasta el momento de su ingreso al cuerpo legislativo (cf. Fallos CNE 1872/95 y 3741/06)”.

RESIDENCIA Y DOMICILIO

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Impedimento de candidaturas |
| Sentencia: | 4695/11 |
| Fecha: | 26 de septiembre de 2011 |

Descripción: La Cámara Nacional Electoral revoca la decisión del Juez de primera instancia, quien considera que un candidato a senador nacional no ha acreditado los dos años de residencia que la Constitución Nacional le exige como requisito para esa postulación. La CNE arriba a esta decisión luego de analizar las diferencias entre domicilio y residencia, y de tomar en cuenta los elementos aportados como prueba de la residencia del candidato en el Distrito en el que se postula.

Extracto:“(…) la ley 23.298 distingue claramente ambos conceptos, estableciendo que “el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad” (cf. art. 20), mientras que “[l]a residencia exigida por la Constitución Nacional [...] podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda” (art. 34).

(…) Se ha dicho al respecto que el período previsto para el registro de candidatos tiene como finalidad comprobar que éstos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo que pretenden”.

CARGOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS POLÍTICAS

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Calificador de Elecciones |
| País: | Chile |
| Subtema: | Impedimento de candidaturas |
| Sentencia: | 110-2013 |
| Fecha: | 12 de septiembre de 2013 |

Descripción: Tomando en consideración el deber del Estado de velar por la generación de condiciones igualitarias entre los candidatos cuando estos se presentan a la ciudadanía, se rechaza la declaración de candidatura impugnada sin poder ser incluida en el Registro Especial de Candidatos para elecciones parlamentarias, por encontrarse en una de las inhabilidades que impiden a un candidato a elección popular; esto es por desempeñar el candidato el cargo de Ministro. Con dicha prohibición se pretende impedir la utilización de cargos públicos en beneficio de una campaña política para la obtención de un escaño parlamentario.

Extracto: “(...) (es) deber del propio Estado de asegurar que, desde sí mismo, no se alteren las reglas básicas que guían el acto electoral, pues le corresponde velar porque se generen condiciones igualitarias entre los candidatos cuando éstos se presenten a la ciudadanía.

Ha de concluirse que (...) le afecta la inhabilidad solicitada, puesto que con este entendimiento de la norma, ante la misma situación fáctica que se tuvo en cuenta para incorporarla al texto constitucional, también se hace aplicación de la garantía de igualdad ante la ley, cuyo aseguramiento importa el objetivo esencial de la misma y el motivo de reclamo de los impugnantes”.

PROHIBICIÓN DE RECIENTE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Calificador de Elecciones |
| País: | Chile |
| Subtema: | Impedimento de candidaturas |
| Sentencia: | 107-2013 |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2013 |

Descripción: Se presenta reclamo en contra de una Resolución del Servicio Electoral, la cual rechaza las candidaturas que se han declarado como independientes, a pesar de encontrarse afiliadas a un partido político. La norma determina que los candidatos independientes no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de las candidaturas. Al respecto, el Tribunal resuelve en forma favorable para las candidatas, debido a un error cometido por el partido al incluirlas afiliadas.

Extracto: “(...) declara que las candidaturas a Diputado de doña Bárbara Paz Ulloa Pérez y doña Ana María Herrera Caballos, lo son en calidad de independientes en el Pacto “ Nueva Constitución para Chile” y, en consecuencia, el Director del Servicio Electoral debe inscribirlas bajo esta modalidad en el Registro Especial de Candidaturas”.

REQUISITO DE UN MÍNIMO DE PATROCINANTES HÁBILES PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Calificador de Elecciones |
| País: | Chile |
| Subtema: | Impedimento de candidaturas |
| Sentencia: | 108-2013 |
| Fecha: | 10 de septiembre de 2013 |

Descripción: Reclamación en contra de una resolución del Servicio Electoral que rechazó la declaración de candidatura independiente por no haber reunido la cantidad mínima de patrocinadores hábiles. El Tribunal ratifica dicha resolución ya que el reclamante no ha probado su reclamo.

Extracto: “(...) candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el Distrito Electoral o en la Circunscripción Senatorial, en la anterior elección periódica de Diputados o Senadores, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

EL DOMICILIO ELECTORAL: INSCRIPCIÓN ELECTORAL ANTICIPADA Y POSTULACIÓN

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Vecindad para ejercer el cargo de Alcalde Municipal |
| Sentencia: | 1958-E8-2010 |
| Fecha: | 22 de marzo de 2010 |

Descripción: Ante consulta sobre el momento a partir del cual se debe cumplir con el requisito de vecindad, por parte de quien postule al cargo o ejerza como Alcalde municipal, el Tribunal Supremo de Elecciones aclaró que, con relación a las autoridades municipales de elección popular, se definen dos periodos relevantes: el que corre desde dos años antes a la fecha en que se debe asumir el cargo hasta la conclusión del mandato y el que va desde la postulación hasta la conclusión del mandato.

Consideró el Tribunal que al establecer los artículos 15 y 22 del Código Municipal, que “para ser” alcalde o regidor se requiere “estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo”, se establece la inscripción electoral anticipada como requisito de ejercicio del cargo. El segundo período inicia con la postulación, de tal manera que al momento de la inscripción de la candidatura, el postulado debe ser residente efectivo del cantón para el que participa. El Tribunal reiteró varia de su jurisprudencia –entre otras, la resolución 2158-E-2007 y, en ejercicio de su Función Constitucional Interpretativa determinó que la inscripción electoral es condición legal de elegibilidad para acceder a cargos municipales de elección popular, y que cumple con el requisito de domicilio electoral la persona que haya estado inscrita como electora en el cantón para el que se postule, por lo menos dos años antes de asumir el cargo y que, de resultar electa, debe mantener ese domicilio durante todo el mandato; además de residir, efectivamente, en el respectivo cantón. Este último requisito rige a partir del momento de la postulación. De no cumplir con este requisito de vecindad el órgano electoral rechaza la candidatura.

Extracto: “(...) al constituir la inscripción electoral una condición legal de elegibilidad para acceder a cargos municipales de elección popular, cumple con el requisito de domicilio electoral, la persona que haya estado inscrita como electora en el cantón para el que postule, por lo menos dos años antes de la fecha de asunción al cargo. De resultar electa, debe mantener ese domicilio durante todo el mandato, pero adicionalmente debe residir efectivamente en el cantón correspondiente. Este último requisito rige a partir de momento de postulación”.

EL DOMICILIO ELECTORAL COMO MEDIO PARA BENEFICIAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS CON SUS MUNICIPIOS

| | |
|------------|--------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Requisitos de candidatura |
| Sentencia: | 2380-E-2010 |
| Fecha: | 8 de noviembre de 2001 |

Descripción: El Tribunal Supremo de Elecciones atendió una solicitud de interpretación del artículo 22 del Código Municipal formulada por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Pueblo Unido, exponiendo que es criterio del Tribunal la recta interpretación del artículo 22 del Código Municipal, la que implica que, además de ser ciudadano en ejercicio (18 años), debe estar inscrito electoralmente con dos años de anterioridad en el cantón al que postula el cargo. La restricción impuesta, en forma alguna, no implica la suspensión de la ciudadanía, ya que el interesado goza de todos los derechos cívico-políticos, ni implica la postergación de estos, sino que contiene una restricción a ejercer un cargo de representación municipal en aras de beneficiar la identificación de una persona con su municipio.

Extracto: “(...) establece la obligación de estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la fecha en que se ha de asumir el cargo de regidor, en el respectivo cantón; razón por la cual son absolutamente nulos los actos de los partidos políticos que postulen como candidatos a personas que no cumplan con ese requisito legal; b).- El cambio de domicilio electoral acaecido dentro de los dos años anteriores al momento en que se asumirá tal cargo, interrumpe el referido plazo, lo que impide la postulación; c.- Para ejercer una regiduría es necesario contar con los 2 años de inscripción domiciliar; requisito legal que no se puede excepcionarse en razón de la edad de un interesado en particular”.

INAPLICABILIDAD DE NORMAS EN MATERIA ELECTORAL QUE NO PROVIENEN DEL ÓRGANO ELECTORAL CON CARÁCTER JURISDICCIONAL

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Inhabilitación para ejercer cargo público |
| Sentencia: | 3869-E-2006 |
| Fecha: | 15 de diciembre de 2006 |

Descripción: Aclara el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) que el inciso 3.º del artículo 102 de la Constitución Política reconoce, en cabeza del TSE, la función de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, lo que impide a la Asamblea Legislativa darles interpretación auténtica, según lo reconoce su numeral 121 inciso 1º. De ahí que el Tribunal dispuso la inaplicabilidad del artículo 72 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que inhabilita temporalmente para ejercicio de cargos públicos, determinando que dada la rigidez de tales cánones constitucionales, junto al imperativo que acompaña una interpretación del bloque de legalidad “conforme a la Constitución”, los alcances de la prohibición que prevé la citada disposición legal no pueden extenderse a aquellos supuestos donde prima un derecho fundamental de participación política, resguardado por el numeral 98 constitucional, pero que cobijado bajo el manto de la ciudadanía, solo podría suspenderse por interdicción judicialmente declarada o por sentencia judicial firme que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos. Siendo el numeral 72 de la mencionada Ley Orgánica una sanción administrativa dictada por un órgano que no es de naturaleza jurisdiccional, una interpretación conforme al Derecho de la Constitución ordena entender que la aplicación de tal disposición no alcanza a la posible postulación a un cargo de elección popular ni al eventual ejercicio del mismo, cuando se trate de hechos acaecidos con anterioridad. Concluyó el Tribunal Electoral que conforme con la interpretación que realiza del numeral 72 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el sentido que la inhabilitación temporal allí prevista no impide la postulación o ejercicio de un cargo de elección popular, resulta improcedente ordenar la inscripción de lo resuelto por la Contraloría General de la República o modificar lo decidido por el Registro Civil.

Extracto: “(...) en el sentido que la prohibición allí prevista no resulta aplicable respecto de la postulación y el eventual ejercicio posterior de cargos de elección popular. No ha lugar a inscribir lo resuelto por la Contraloría General de la República contra el señor Mauricio Alvarado Delgado”.

ACEPTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN POR VÍA DE HECHO EN EL MARCO DE UN PROCESO ELECTORAL

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Anulación de inscripción del candidato |
| Sentencia: | DJP-ReApe-18-2015 |
| Fecha: | 28 de febrero de 2015 |

Descripción: La resolución resolvió el Recurso de Apelación por vía de hecho presentado por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) ante la Junta Electoral Departamental (JED) del municipio de La Libertad, contra la resolución de las 23:33, del 27 de febrero de ese mismo año, en la que anuló la inscripción del candidato a la alcaldía La Libertad, Carlos Farabundo Molina Quinteros, por una supuesta incapacidad legal sobrevenida.

En la decisión final, tomando en cuenta el desarrollo de un proceso eleccionario, el Tribunal Supremo Electoral admitió por la vía de hecho el recurso y revocó la resolución de anulación de inscripción del candidato emitida por la JED de La Libertad.

Extracto: “ (...) el afectado por la declaratoria de nulidad de inscripción puede interponer el recurso de revisión. Sin embargo, a pesar de la formalización del referido mecanismo impugnativo, en sentido estricto, la eventual irregularidad para su declaratoria no puede ser corregida, en tanto la ley solo prevé que la misma JED conozca del recurso, y no provee otro recurso al interesado para cuestionar la resolución de nulidad de su inscripción ante una segunda instancia de conocimiento.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, además del recurso de revisión, esto no excluye que el interesado pueda cuestionar la resolución de nulidad vía Recurso de Apelación, dentro del plazo que determina el artículo 263 del Código Electoral, ya que se trata de una decisión definitiva (la que declara la nulidad de inscripción) y por lo tanto, también es admisible dicho Recurso, ya que de otra forma el interesado no tendría otro mecanismo procesal para alcanzar la reparación de la violación constitucional planteada.

(...) es precedente revocar la resolución de las veintitrés horas y treinta y tres minutos del día veintisiete de febrero del presente año, en la que se anuló la inscripción del candidato a la alcaldía del municipio de la Libertad, Carlos Farabundo Molina Quinteros, propuesto por el partido FMLN, por una supuesta incapacidad legal sobrevenida, ya que conforme el artículo 11 de la Constitución de la República, ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Y, en el caso concreto, la sentencia de condena relacionada no ha adquirido firmeza”.

SOLICITUD DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS CUESTIONANDO EL REQUISITO DE NOTORIA HONRADEZ

| | |
|------------|--------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Impedimentos para candidaturas |
| Sentencia: | NI-02-2015 |
| Fecha: | 2 de febrero de 2015 |

Descripción: El Tribunal resolvió el recurso de nulidad de inscripción presentado por la ciudadana Sandra Carolina Escobar Turcios, en contra de la candidatura del ciudadano Mauricio Ernesto Vargas Valdez, quien fue inscrito por este Tribunal como candidato a diputado propietario por la circunscripción de San Salvador, propuesto por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para participar en las elecciones del 1 de marzo de 2015.

En la decisión final, se declaró improcedente el Recurso de Nulidad por no haberse alegado un hecho que, objetivamente, implicara el incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato. En este sentido el Tribunal expresó que la condena emitida por un juzgado mercantil ante la falta de pago de una obligación, en la que el citado ciudadano figura como avalista, no constituye una limitación o un condicionante sobre el ejercicio de los derechos políticos, es decir que estos no pueden estar condicionados a requisitos de tipo económico o financiero para los ciudadanos, ni verse afectados por condenas judiciales que no sean de orden judicial

Extracto: “(...)la solvencia económica de los ciudadanos no puede ser considerada un parámetro de su honradez, pues de hacerlo, el ejercicio del sufragio dependería de su posición o condición económica, excluyendo del goce de los derechos políticos a todos aquellos que no puedan sufragar una obligación, como en este caso, de tipo mercantil. (...) al no haberse planteado un hecho que objetivamente ponga en duda el cumplimiento de uno de los requisitos que el candidato Mauricio Ernesto Vargas Valdéz, el recurso presentado por la ciudadana Sandra Carolina Escobar Turcios debe ser declarado improcedente”.

DOBLE NACIONALIDAD COMO IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

| | |
|------------|--------------------------------|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Impedimentos para candidaturas |
| Sentencia: | SUP-JDC-886/2015 |
| Fecha: | 2 de febrero de 2015 |

Descripción: La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, para participar en el proceso electoral federal 2014-2015, en la que, entre otros, se aprobó el registro de la candidatura de César Augusto Rendón García por representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional en el lugar 15 de la lista de la segunda circunscripción plurinominal, candidatura que fue impugnada por ser inelegible, al poseer una doble nacionalidad y no contar con residencia en alguno de los Estados que conforman la circunscripción señalada.

En el caso, la Sala al analizar las diversas constancias presentadas por el candidato, con las que pretendía acreditar haber nacido en Matamoros, Tamaulipas y no en el Condado de Cameron, en Brownsville, Texas, consideró que no fueron suficientes para afirmar que no renunció a su nacionalidad estadounidense o que una vez renunciado a ella, volvió a hacer uso de la misma, pero que sostiene que, en el desempeño de sus actos jurídicos, ha hecho uso de su nacionalidad mexicana, por lo que con independencia de las faltas que en otras materias se pudieran acreditar, en el caso no son bastantes para desacreditar el certificado de nacionalidad mexicana.

En consecuencia, aseveró que en aquellos casos en que mexicanos considerados nacionales por otros Estados, o que se ostentaran ante autoridades de otro país como sus ciudadanos, y aspiren ocupar el cargo de Diputado Federal, están obligados a obtener de la Secretaría de Relaciones el certificado de nacionalidad correspondiente y a exhibirlo ante el Instituto Nacional Electoral, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad, al que se refiere el artículo 55, fracción I, constitucional.

Finalmente, sobre lo dicho por los actores, que el candidato no acreditó su residencia, al tratar de acreditarlo que en la empresa donde trabajaba el nombre está en inglés y ello hace “claro y evidente” que tiene una residencia fuera del territorio mexicano, la Sala Superior determinó que esa imputación, además de ser genérica y que no se sostiene en prueba alguna sobre la ubicación de la empresa, no resulta suficiente para desacreditar la presunción que tiene a su favor, es decir, de residir en el domicilio que refirió el candidato en el expediente a su registro como aspirante.

Extracto: “(...) toda vez que no existe impedimento alguno para que en el territorio mexicano se establezca una empresa con nombre en inglés e incluso, aunque fuese cierto que está establecida en territorio estadounidense, dada la ubicación fronteriza de H. Matamoros, Tamaulipas, podría ser factible que el candidato se traslade cotidianamente a laborar en el territorio del país vecino, sin necesidad de ubicar su residencia fuera de México. En este sentido al no proporcionar los actores pruebas respecto de la ubicación de la empresa donde labora el candidato, es que la afirmación que hace no resulta suficiente para desacreditar la presunción que tiene éste a su favor”.

REQUISITOS IGUALITARIOS PARA REGISTRARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Registro de candidatos independientes por parte de las Juntas Distritales |
| Sentencia: | SUP-REC-2/2015 |
| Fecha: | 2 de enero de 2015 |

Descripción: La Sala Superior consideró que se vulneró el Derecho Humano de participación política a través de candidaturas independientes del actor; toda vez que el plazo que le dio la autoridad administrativa para anexar una copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de una asociación civil, en la que recibirá el financiamiento, no resultaba ser un requisito razonable ; pues la Junta Distrital le concedió únicamente 3 horas con 25 minutos para subsanar la omisión que se ha hecho referencia, ya que se le notificó en un horario en el que los bancos están cerrados, hecho que le imposibilitó cumplir tal requisito.

Además, la Sala Superior determinó que lo establecido en los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, imposibilitaba que todos los ciudadanos con la pretensión de participar como candidatos independientes lo hicieran en circunstancias igualitarias, al generar una situación diferenciada entre quienes se hayan registrado días antes y quienes lo hayan hecho horas antes a que concluyera la fecha de registro, privando así al recurrente de ejercer el derecho de audiencia para estar en posibilidades de subsanar la falta de requisitos, así como su derecho a participar como candidato al cargo de elección popular en mención.

En tal sentido, se ordenó a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el Distrito Federal, que efectuara las acciones necesarias para que Carlos Monroy Villalobos pudiera subsanar la omisión de requisitos para registrarse como candidato independiente a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal que se contendía en ese momento.

Extracto: “Ahora bien, en el análisis que realizó, se aprecia que la responsable identificó que el contenido de los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015, se ajustaba al contenido de los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales que regulan el registro de candidaturas independientes para participar en la elección federal y señaló que dicha normativa electoral establece un modelo constitucional y legalmente diseñado con las condiciones, términos y plazos determinados para quienes se postulen como tales”.

ACLARACIÓN SOBRE APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS

| | |
|------------|---------------------------------|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Prohibiciones para candidaturas |
| Sentencia: | SUP-REC-582/2015 |
| Fecha: | 28 de agosto de 2015 |

Descripción: La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectuó el cómputo total y la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, para los partidos políticos: Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, correspondientes al periodo 2015-2018; en específico, por la asignación de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato afiliado al Partido Revolucionario Institucional por la segunda circunscripción.

En el caso, el Tribunal Electoral consideró infundados los agravios de los recurrentes, ya que el candidato no tenía el deber de separarse del cargo como Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, con 90 días de anticipación a la elección; además, que el respeto al principio de imparcialidad no constituye un requisito para ser designado diputado por el principio de representación proporcional, sino un deber a ser observado por los servidores públicos, debiéndose determinar en un procedimiento administrativo sancionador sobre la vulneración del principio.

Lo anterior, con relación al incumplimiento de los requisitos para ser Diputados Federales. Para ello, se solicita que la persona no sea titular de alguno de los organismos a los que la Constitución Federal otorga autonomía, ni que se desempeñe como Secretario o Subsecretario de Estado o que sea titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal.

Se concluyó en que el candidato no tenía el deber de separarse del cargo como delegado federal de la Secretaría de Desarrollo Social, con 90 días de anticipación a la elección, ya que no es de los considerados en la fracción V del artículo 55 constitucional, por lo que, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho.

Extracto: “(...) que el respeto al principio de imparcialidad no constituye un requisito para poder ser designado diputado por el principio de representación proporcional, sino un deber que deben observar todos los servidores públicos, debiéndose determinar en un procedimiento administrativo sancionador si se vulnera o no tal principio.”

IMPEDIMENTO A FAMILIARES PARA SER CANDIDATO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

| | |
|------------|---------------------------------|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Prohibiciones para candidaturas |
| Sentencia: | SUP-REC-779/2015 |
| Fecha: | 1 de octubre de 2015 |

Descripción: La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que entre otras cuestiones modificó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Chiapa de Corzo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque consideró que la Sala Regional emitió una sentencia contraria a Derecho, al no aplicar lo establecido en el artículo 435, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al desestimar la causal de inelegibilidad del candidato electo Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por ser hermano del Presidente Municipal en funciones, en términos de lo previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 20 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

Esto porque la Sala Regional debió considerar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa, el constituyente local estableció una prohibición, un impedimento para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura participen en el proceso electivo para tales cargos; por lo que, si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional y, al no haberlo hecho así, su actuación se estima contraria a Derecho.

Extracto: “(...) conviene destacar que el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento es Sergio David Molina Gómez, (...) e inclusive en autos obra copia certificada del escrito signado por Jorge Humberto Molina Gómez (...), donde expresamente reconoció “...que el Presidente Constitucional del Municipio de Chiapa de Corzo, Ciudadano Sergio David Molina Gómez fue electo para el trienio 2012-2015, que es mi hermano y que fui registrado como ya lo he manifestado como candidato a Presidente Municipal en el presente proceso electoral (...)”.

(...) conviene tener presentes las constancias, consistentes en las actas de nacimiento de los ciudadanos Jorge Humberto Molina Gómez y Sergio David Molina Gómez (...), de las cuales se advierte que sus progenitores son las mismas personas.

(...) resulta inconcuso que entre el candidato a Presidente Municipal del indicado Ayuntamiento, Jorge Humberto Molina Gómez y el actual Presidente Municipal en Funciones del citado Municipio, existe una relación de parentesco y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser hermanos”.

SEPARACIÓN, ENTRE OTROS CARGOS, DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA SER DIPUTADO LOCAL

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Requisitos para ser Diputado Local |
| Sentencia: | SUP-REC-841/2015 |
| Fecha: | 23 de octubre de 2015 |

Descripción: La Sala Superior consideró que los candidatos cuya inelegibilidad se decretó por parte de la Sala Regional responsable, en realidad ajustaron su conducta tanto de separación del cargo como de retomarla, una vez que les fueron entregadas las respectivas constancias, conforme con lo establecido expresamente en la legislación electoral aplicable, toda vez que, el requisito de elegibilidad para ser Diputado Local consiste en no ser, entre otros cargos, Presidente Municipal, a menos que se separe de su cargo 90 días antes del día de la elección, así se cumplía con dicha previsión normativa al solicitar la licencia atinente, aunado a que regresaron a sus respectivos cargos con posterioridad a la entrega de constancias de mayoría atinentes. Sin embargo, dado que su reincorporación al cargo público, respecto del cual habían solicitado licencia, se produjo antes de culminado el proceso electoral –aspecto que no exige el Código Electoral local– la Sala Regional responsable los consideró inelegibles y, con base en ello, revocó las constancias de asignación expedidas por la autoridad administrativa electoral a su favor.

En abono a la anterior determinación, la Sala Superior, tomó en cuenta lo que había sostenido en ocasiones anteriores, consistentes en que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de carácter político-electoral, con base constitucional y configuración legal, y deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio; sin embargo, el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho sujeto a regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto. En ese sentido, el propio constituyente y el legislador ordinario delinearon ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como “requisitos de elegibilidad”, pero el hecho de regresar al cargo, no sobrepasaba los requisitos en cuestión.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Por lo tanto, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad los candidatos estaban en aptitud de ocupar los cargos para los que fueron elegidos.

Extracto: “(...) no resulta admisible, desde un enfoque jurídico, toda vez que implicaría darle efectos retroactivos a dicha inaplicación en detrimento de los derechos político-electorales de ser votados de los candidatos cuya inelegibilidad fue decretada por la autoridad responsable, lo que se opone al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, en el que esencialmente, se sostiene que el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano debe potenciarse al máximo en la medida de lo posible”.

PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CAMPAÑAS DE SELECCIÓN INTERNA POR DOS PARTIDOS SIMULTÁNEAMENTE

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Registro de candidatos por dos partidos políticos |
| Sentencia: | SUP-REC-125/2015 |
| Fecha: | 29 de abril de 2015 |

Descripción: Los procesos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ocurrieron al mismo tiempo formalmente, y Marcelo Luis Ebrard Casaubón participó en ambos, por lo que para la Sala Superior quedó actualizada la simultaneidad formal y material establecida en la normativa electoral; pues el candidato en cuestión participó en los procesos internos de selección de candidatos a diputados federales, bajo el principio de representación proporcional por ambos partidos políticos, sin que existiera entre éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, el Tribunal Electoral en Pleno determinó que la posición de dicho ciudadano frente a los demás candidatos parte de una postura de ventaja, ya que buscó permear su candidatura a Diputado Federal en dos partidos políticos, cuyos procesos ocurrieron de manera simultánea, mediante la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes y que son tendentes a colocarlo en un plano de ventaja sobre los demás aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, la Sala Superior revocó el acuerdo en comento, al determinar que existió afectación al principio de legalidad, cuyo objetivo es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades y, desde luego, las designaciones partidistas, por ser una obligación de dichos institutos políticos, seleccionar a sus candidatos conforme a sus estatutos.

Extracto: *“Según se estipuló, los precandidatos, cualquiera que sea la condición autorizada, deberían cumplir con los requisitos previstos por la propia convocatoria, sin que se contenga excepción alguna al respecto. Conforme a la base sexta, estos requisitos se dividen en dos bloques: para los “precandidatos internos”, y para los “precandidatos ciudadanos”, cuya diferencia estriba únicamente en la documentación que debían presentar uno y otro”.*

LIMITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EJERCER UN CARGO CON MANDO Y JURISDICCIÓN NACIONAL

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Inhabilidad de un candidato para ejercer un cargo público |
| Sentencia: | 269-2014 |
| Fecha: | 5 de mayo de 2015 |

Descripción: A través del fallo en estudio, el Tribunal Electoral sostuvo que para declarar la inhabilidad de un candidato para ejercer un cargo con mando y jurisdicción nacional, es necesario realizar un análisis de las funciones del mismo.

En el caso estudiado, si bien el candidato ejercía un puesto bajo el nombre de Coordinador Administrativo y Financiero en una provincia, éste tenía un superior inmediato con capacidad de disposición y uso de bienes públicos, mando y jerarquía para la toma de decisiones; por lo que el candidato no estaba dentro de los cargos establecidos en la Ley Electoral y por tanto, su candidatura no tenía impedimento alguno.

Otro aspecto a resaltar en el fallo, es que la inhabilidad del candidato puede ser investigada y decretada aún después de celebradas las elecciones.

Extracto: “(...) el cargo ostentado por el señor Noriel Abdiel Castillo Bernal no tiene la jerarquía de un director provincial de ministerio o entidad autónoma del Estado, toda vez que por un lado, la estructura misma del PRONADEL dispone de un puesto similar al consignado en el artículo 27 del Código Electoral, bajo el nombre de Coordinador Provincial, y por tanto, la equivalencia pretendida es inexistente.

(...) el análisis de las funciones, competencias y demás particularidades del cargo nos llevan a inferir que se trata de un cargo subalterno dentro de la estructura provincial del Programa Nacional para el Desarrollo Local (PRONADEL), es decir, que podríamos estar frente a un cargo a nivel seccional o departamental que no tiene equivalencia alguna con los puestos señalados en el artículo 27 del Código Electoral.

(...) el cargo de Coordinador Administrativo y Financiero de Coclé del Programa Nacional para el Desarrollo Nacional (PRONADEL) no es equiparable con el cargo de director provincial o regional de un ministerio o entidad autónoma del Estado, este Tribunal no debe acceder a la inhabilitación de las candidaturas del señor Noriel Abdiel Castillo Bernal (...).”

SEPARACIÓN ANTICIPADA DE CARGOS PÚBLICOS COMO REQUISITO PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Inhabilidad de un candidato para ejercer un cargo público |
| Sentencia: | 07-2014 |
| Fecha: | 1 de abril de 2014 |

Descripción: El Tribunal Electoral declaró la inhabilidad de una candidatura en virtud que el titular había ostentado un cargo público con mando y jurisdicción en la circunscripción en donde aspiraba. Respecto al particular, se hizo un análisis sobre el momento en que debía entenderse válida la renuncia de un funcionario público que aspire a un puesto de elección popular, y ante qué autoridad debe realizarse dicha actuación, puesto que las autoridades electorales no son competentes para realizar actuaciones que le corresponden a la administración pública.

Extracto: *“Posterior a ello, es decir el 6 de noviembre de 2013, presentó renuncia ante la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, renuncia que, para efectos del calendario electoral resulta extemporánea, toda vez que el Calendario Electoral establece de manera taxativa el domingo, 3 de noviembre de 2013, como el último día para que los candidatos que aspiran a puestos de elección popular renuncien a sus cargos atendiendo a lo contemplado en el artículo 27 del Código Electoral y sus equivalentes, de acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia electoral”.*

FACULTAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA INTERVENIR SOBRE LA LISTA DE CARGOS COMO LIMITACIONES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Inhabilidad de un candidato para ejercer un cargo público |
| Sentencia: | Acuerdo de Sala 35-3 |
| Fecha: | 28 de abril de 2014 |

Descripción: La jurisprudencia en estudio destaca el hecho que los funcionarios con mando y jurisdicción que deseen aspirar a un puesto de elección popular, deben renunciar 6 meses antes de la elección, so pena de ver inhabilitada su candidatura.

Un aspecto fundamental en este fallo es que el listado de cargos contemplados en la Ley Electoral no es taxativo y el Tribunal Electoral puede establecer la equivalencia de cargos en la administración pública o municipal con los señalados en el Código Electoral, toda vez que las denominaciones de los cargos van variando con el devenir del tiempo y se evita así la creación de subterfugios para evadir la norma legal.

En este sentido, el Tribunal Electoral sostiene en el fallo que las funciones del cargo es lo que determinará si el mismo es o no equivalente con los puestos señalados en el artículo 27 del Código Electoral, en caso de que aquel no se encuentre señalado de forma taxativa en dicha norma legal.

Extracto: “Como podemos apreciar, este Tribunal ha sentado ya una línea jurisprudencial en cuanto a la figura del Tesorero Municipal y el listado de cargos públicos contenidos en el artículo 27 del Código Electoral, en el sentido de que quien ejerza dicho cargo y aspire a participar como candidato a puesto de elección popular dentro de la circunscripción en que ejerce sus funciones, debe renunciar al puesto a más tardar 6 meses antes de la elección, so pena de producir la nulidad absoluta de su postulación”.

INHABILIDAD DE UN CANDIDATO LUEGO DE CELEBRADO EL PROCESO ELECTORAL, INCLUSO SI ÉL MISMO RESULTA ELECTO

| | |
|------------|----------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Inhabilidad de candidatura |
| Sentencia: | Acuerdo 4 de Sala de Acuerdos 88 |
| Fecha: | 16 de noviembre de 2009 |

Descripción: A través del fallo en estudio, el Tribunal Electoral sentó jurisprudencia en cuanto al hecho que la declaratoria de inhabilidad del candidato podía darse después de celebrado el proceso electoral en que participó e incluso, si el mismo resulta electo en el cargo.

Un aspecto de suma importancia en esta jurisprudencia, es el hecho que la prohibición contemplada en el artículo 27 del Código Electoral aplica para aquellos ciudadanos que aspiran a un puesto de elección popular, incluyendo el caso del PARLACEN, en el que el elector emite su decisión a través del voto presidencial, es decir, se trata de una competencia en la que el candidato no hace proselitismo, ya que no hay propiamente una boleta de votación para dicho cargo.

Extracto: *“Finalmente, es preciso aclarar que el cargo de Diputado al Parlamento Centroamericano no es producto de una elección indirecta por el hecho de que dependa de los votos presidenciales que obtengan los partidos políticos. Una elección indirecta se da cuando los votantes eligen a un grupo de personas, quienes se deben constituir en cuerpo electoral, para elegir al cargo de que se trate”.*

INHABILIDAD DE UN CANDIDATO POR ANTECEDENTES PENALES

| | |
|------------|----------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Inhabilidad de candidatos |
| Sentencia: | Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 34 |
| Fecha: | 16 de noviembre de 2009 |

Descripción: En el caso puesto a consideración, el Tribunal Electoral declaró la inhabilidad de un candidato por detectarse, que el mismo tenía antecedentes penales que contravenían una prohibición constitucional de impedimento para los ciudadanos a postularse a puestos de elección popular, si han sido condenados por delito doloso de 5 o más años de prisión.

Con la jurisprudencia se destaca el hecho que las inhabilidades de candidaturas no están sujetas a un período en particular a diferencia de los procesos de impugnación de candidaturas, pues las primeras se sustentan en hechos que hacen nula de nulidad absoluta la candidatura por ser violatoria de la Constitución Política.

Extracto: “Que luego de la revisión a estos historiales, se ha podido constatar que el señor **Herminio Antonio Rivera Alonso**, con cédula de identidad personal 8-364-859, fue condenado el 24 de noviembre de 1999, a 5 años y 10 meses de prisión y a una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años.

Que este Tribunal debe inhabilitar la candidatura del señor **Herminio Antonio Rivera Alonso** al cargo de Representante (Principal) por el Corregimiento de El Chorrillo, Distrito y Provincia de Panamá, postulado por el Partido Popular”.

INHABILIDAD PARA PARTICIPAR EN ELECCIONES PRIMARIAS EN UN SEGUNDO PARTIDO POLÍTICO SIN AUTORIZACIÓN DEL PRIMERO

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Inhabilidad de un candidato por haber participado en elecciones primarias internas |
| Sentencia: | Reparto No. 16-2009-ADM |
| Fecha: | 2 de marzo de 2009 |

Descripción: A través del presente fallo, el organismo electoral determinó que las personas que participen en una elección primaria o interna de un partido político, y pierdan dicha elección, no pueden ser postuladas por otro colectivo político si no media autorización del partido en donde compitió inicialmente.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral dispuso que los candidatos de una elección primaria, deben estar conscientes no solo de esta prohibición sino de cualquier reglamentación dictada por el partido político relacionada con la participación y proclamación en los eventos electorales internos que realicen, tal y como es la reserva de puestos para la postulación de candidatos aliados.

Extracto: *“En consecuencia, esta Colegiatura estima que la candidatura del señor Oscar Rolando Ávila Córdoba, por parte del partido Cambio Democrático para el cargo de Diputado (Principal) por el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá, es violatoria del artículo 238 del Código Electoral, habida cuenta que éste no logró la postulación a que aspiraba en el Partido Revolucionario Democrático y fue postulado por otro partido político sin tener autorización de éste”.*

FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA DESIGNACIÓN DE UN MÁXIMO DEL 20% DE LOS INTEGRANTES DE UNA LISTA DE CANDIDATOS

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Jurado Nacional de Elecciones |
| País: | Perú |
| Subtema: | Democracia interna - designación directa de candidatos |
| Sentencia: | 100-2016-JNE |
| Fecha: | 22 de febrero de 2016 |

Descripción: Según el artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, los candidatos deben provenir de elección interna. Sin embargo, el artículo 24 prevé que la organización política puede designar como máximo hasta un 20% de los integrantes de una lista de candidatos.

En este caso, la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú alega que ha designado en forma directa a 28 de los 140 candidatos al Congreso de la República, quienes han sido distribuidos incluso en aquellos distritos electorales donde solo se pueden inscribir menos de cinco candidatos. Esto por cuanto el Reglamento de Inscripción de Candidatos, en forma excepcional, permite que la distribución de los designados también se efectúe en circunscripciones electorales con menos de cinco candidatos, siempre y cuando el partido o alianza electoral registre en un solo acto su lista de 140 postulantes en el Sistema Integrado de Procesos Electorales.

Extracto: “(...) dado que este mecanismo permite que la organización política, excepcionalmente, calcule el 20% de los cupos por designación directa, sobre la base del número total de candidatos que se presentan al Congreso de la República (140), y que estos 28 candidatos que representan el referido porcentaje puedan ser designados en cualquier jurisdicción electoral, incluso en aquellas donde la lista esté integrada por menos de cinco candidatos, la designación efectuada por el Comité Directivo no vulnera las normas sobre democracia interna; por tanto, corresponde amparar el recurso de apelación y devolver los actuados al JEE, a fin de que continúe con el trámite correspondiente”.

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURAS PARA TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DE LOS PODERES PÚBLICOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO

| | |
|------------|-------------------------------|
| Tribunal: | Jurado Nacional de Elecciones |
| País: | Perú |
| Subtema: | Impedimento de candidaturas |
| Sentencia: | 103-2016-JNE |
| Fecha: | 22 de febrero de 2016 |

Descripción: El artículo 114 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso de la República los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, y de los organismos y empresas del Estado que no soliciten licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder con 60 días de antelación a la fecha de las elecciones.

En el caso concreto, el 19 de octubre de 2015, el ciudadano Luis Alberto Castillo Polo presentó un escrito al Jurado Nacional de Elecciones, registrado como ADX-2015-40527 (fojas 104), en el que manifestó su intención de participar en las Elecciones Generales 2016; en correspondencia con ello, anexó la copia legalizada notarialmente de la solicitud de licencia sin goce de haber, que presentó el 12 de octubre de 2015 al Gobierno Regional de Lima, en la que precisa que ésta debe hacerse efectiva 60 días antes de la Jornada Electoral del 10 de abril de 2016 (fojas 105). Cabe precisar que la legalización notarial es de fecha 19 de octubre de 2015. En esa medida, se tiene por cumplida la exigencia que prevé el artículo 114 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Extracto: *“Este colegio electoral considera que las formalidades exigidas por el Reglamento para acreditar la presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber están dirigidas a brindar seguridad y certeza acerca del efectivo cumplimiento de esta condición de postulación”.*

PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR AL CARGO DE CONGRESISTA PARA POSTULAR COMO CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

| | |
|------------|-------------------------------|
| Tribunal: | Jurado Nacional de Elecciones |
| País: | Perú |
| Subtema: | Impedimento de candidaturas |
| Sentencia: | 2313-2014-JNE |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2014 |

Descripción: El Jurado Nacional de Elecciones señala que, toda vez que existe una norma-regla específica y clara respecto a que el cargo de congresista es irrenunciable, prevista en el artículo 95 de la Constitución Política de 1993, quien lo desempeñe no puede postular al cargo de Gobernador Regional.

En esa medida, el Colegiado Electoral estimó fundados los cuestionamientos formulados contra la candidatura de Marco Tulio Falconí Picardo, congresista de la República, y dispuso su exclusión de las Elecciones Regionales 2014.

Extracto: *“Admitir de manera automática la sola presentación de la renuncia para permitir una candidatura, a partir de un enfoque circunscrito únicamente en los intereses particulares o derechos del congresista que pretende postular a otro cargo de elección popular, implicaría desconocer y materializar la aparente transgresión de los derechos a la participación de los electores y de la organización política, sin una valoración del citado conflicto de derechos, a la luz del juicio de ponderación y de la argumentación jurídica correspondiente, máxime si la irrenunciabilidad del cargo tiene sustento constitucional directo”.*

INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO PÚBLICO POR SENTENCIA EJECUTORIADA SIEMPRE QUE ESTA SE ENCUENTRE FIRME

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Jurado Nacional de Elecciones |
| País: | Perú |
| Subtema: | Impedimento para postular candidaturas |
| Sentencia: | 316-2015-JNE |
| Fecha: | 27 de octubre de 2015 |

Descripción: El Jurado Nacional de Elecciones señala que, si bien un supuesto de suspensión de la ciudadanía es haber sido condenado por delito doloso, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución Política del Perú, si la sentencia aún no ha adquirido firmeza, el candidato no está impedido de postularse en el proceso electoral; por lo que en el presente caso, el candidato en mención no estaba obligado a consignar la sentencia condenatoria que se le impuso, ya que aún no ésta en firme.

Extracto: “ (...) los procedimientos de exclusión son iniciados de oficio por los Jurados Electorales Especiales en ejercicio de la atribución constitucional de fiscalizar el proceso electoral y se distingue de la figura jurídica de la tacha, la cual se ha instituido como el medio a través del cual, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular.

“(...) nos encontramos ante un Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Carlos Antonio de la Peña Olarte en contra de la Resolución N.º 0004-2015-JEEL, del 12 de octubre de 2015, emitida por el JEE en el marco de un procedimiento de exclusión. En tal sentido, dicho ciudadano carece de legitimidad para obrar (...). Así, el recurso formulado deviene en improcedente.

Con relación a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, el Tribunal Constitucional también ha indicado que esta solo procede frente a sentencias condenatorias firmes (...)

La sentencia condenatoria aun no adquiere firmeza y, por lo tanto, dicho candidato no está impedido de postular en el presente proceso electoral ya que no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú”.

SUPUESTO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A ELEGIR Y A SER ELEGIDO PARA EJERCER UN CARGO DE DIRECCIÓN EN UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Inscripción de candidatura de miembro retirado de las Fuerzas Armadas. |
| Sentencia: | TSE-027-2014 |
| Fecha: | 6 de junio de 2014 |

Descripción: Un miembro de una organización política apoderó al Tribunal Superior Electoral de una Acción de Amparo con el propósito que se le inscribiera a una candidatura para postular a un cargo de dirección de esa organización política, bajo el supuesto de violación del derecho a elegir y ser elegido. La parte accionada intentó que se declarara inadmisibles la acción, por la supuesta existencia de otra vía de derecho y por la supuesta notoria improcedencia. El Tribunal rechazó los medios de inadmisión planteados por los accionados y, en cuanto al fondo, rechazó la acción al determinar que el accionante no cumplía con uno de los requisitos necesarios para optar por un cargo en esa organización política de conformidad con sus estatutos.

Extracto: “(...) el accionante, *Rafael Pércival Peña*, no cumple con el requisito de los cuatro (4) años de militancia ininterrumpidos de los que habla el artículo 30, numeral 9, del reglamento en cuestión, en razón de que el mismo fue puesto en condición de retiro de las Fuerzas Armadas el 16 de agosto de 2010, evidenciándose que, actualmente, tiene 3 años y 10 meses fuera de las filas militares; en efecto, comprobada la situación anterior resulta materialmente imposible entonces que el accionante pueda tener cuatro (4) años ininterrumpidos militando en el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, luego de su puesta en retiro.

Recurso de Revisión Tribunal Constitucional de la República Dominicana:

“(...) de conformidad con el artículo 194 de la Ley -, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139, 13, del 13 de septiembre de 2013, se dispone sobre “Participación en Asociaciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo pueden formar parte de asociaciones religiosas, recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Desde el momento en que el recurrente queda en estado de retiro de las Fuerzas Armadas, hasta que presenta la solicitud de admisión de su candidatura partidaria, no había transcurrido el período de cuatro (4) años mínimos de militancia partidaria, estipulado por el artículo 30.9 de la Resolución CON/003-2013, para poder aspirar al cargo de secretario general, por lo que obró conforme a derecho el Tribunal Superior Electoral al rechazar la acción de amparo y, en consecuencia, es de rigor concluir que la sentencia recurrida no vulnera el derecho a ser elegible del recurrente”.

FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA REALIZAR RESERVAS DE CANDIDATURAS

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Reserva de candidaturas |
| Sentencia: | TSE-018-2015 |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2015 |

Descripción: Se alegó que un acuerdo suscrito por la alta dirigencia de un Partido Político, por medio del cual se reservaron las candidaturas a Senadores y Diputados de cara a un evento eleccionario próximo, violaba el derecho de elegir y ser elegido por los miembros de ese partido. El Tribunal examinó dicha situación y determinó que estas reservas no constituían violaciones a tales derechos, en virtud que es una facultad de los partidos políticos realizar tales actuaciones, las que están válidamente permitidas en nuestro sistema electoral, por lo que la solicitud de nulidad sobre ese punto del acuerdo fue rechazada por el Tribunal.

Extracto: *“(...) en el sistema electoral dominicano no existe una normativa que establezca reglas respecto al derecho de los partidos y agrupaciones políticas para establecer reservas de candidaturas, criterio constante en la jurisprudencia contenciosa electoral dominicana; en efecto, no existen estándares o parámetros específicos a seguir para calificar la inscripción de las precandidaturas a cargos electivos a lo interno de los partidos políticos. Que, asimismo, ha sido uso y costumbre de los partidos políticos de nuestro sistema electoral hacer reservas de candidaturas en los niveles congresuales y municipales.*

“(...) conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal comprobó que la decisión del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de reservarse determinadas candidaturas, no contraviene los principios y reglas de los partidos políticos de organizar su funcionamiento, específicamente a la reserva de candidaturas, en aplicación del principio de autorregulación que rige a dichas organizaciones, dado el cumplimiento a la democracia interna y a la transparencia, según lo establecido en el artículo 2016 de la Constitución de la República”.

EL MÉTODO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NO PUEDE SER ALTERADO

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Impedimento de candidatura |
| Sentencia: | TSE-02-2016 |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2016 |

Descripción: Un dirigente de un partido político apoderó al Tribunal Superior Electoral a los fines que le fuese tutelado su derecho a elegir y ser elegido, bajo el alegato, que se estaba intentando impedir su candidatura a Alcalde por el Distrito Nacional, como consecuencia de ello el Tribunal al examinar el caso acogió parcialmente la acción por entender que se había violado el derecho de elegir y ser elegido en perjuicio del accionante.

Extracto: “(...) este Tribunal ha comprobado que la escogencia del **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, como candidato a alcalde por el Distrito Nacional para las elecciones a celebrarse el 15 de mayo de 2016, ha sido realizada de conformidad con los estatutos del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, razón por la cual dicha decisión debe ser respetada por los accionados, resultando inadmisibles que estos se avoquen a utilizar otro método de selección para la escogencia del candidato que ocuparía dicho puesto, en razón de que el accionante **Dr. Rafael Antonio Suberví Bonilla**, ya tiene un derecho adquirido como titular de la indicada candidatura, el cual obtuvo válidamente y al amparo de los estatutos de dicha organización política”.

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ELECTORAL PARA CONOCER VOTACIÓN DE CENSURA

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Calificador de Elecciones |
| País: | Chile |
| Subtema: | Votaciones y elecciones |
| Sentencia: | 122-2014 |
| Fecha: | 8 de julio de 2014 |

Descripción: El Tribunal Calificador de Elecciones se pronunció acerca de si la votación de la censura a la Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo está en el ámbito de su competencia, cuestión sobre la que el Tribunal, luego del respectivo análisis, manifestó que el Tribunal en aplicación de la Justicia Electoral no tiene competencia para conocer cualquier votación que se produzca en un grupo intermedio.

Extracto: “(...) será competencia de la justicia electoral todo proceso de elecciones, no así las votaciones, ya que éstas últimas están referidas al acto mismo de manifestar una preferencia por alguien, en tanto, las elecciones tienen relación con la designación formal de una persona a un cargo determinado.

“(...) la Justicia Electoral, en consecuencia, no tiene competencia para conocer de cualquier votación que se produzca en un grupo intermedio, sino solo de aquellas que conduzcan la elección de las dirigencias de las organizaciones intermedias”.

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURA (1)

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Actos de gobierno o gestión en ausencia del titular |
| Sentencia: | 264-65 |
| Fecha: | 1 de octubre de 2014 |

Descripción: Con el propósito de verificar la inelegibilidad, es irrelevante verificar si se ha producido o no la sustitución automática en las hipótesis de ausencia del Jefe del Poder Ejecutivo, haciéndose necesario examinar en el caso concreto si el sustituto cometió actos de gobierno o de gestión que puedan confrontar los valores que el instituto de la incompatibilidad trata de tutelar.

Extracto: “(...) De hecho, preservando la coherencia con el minimalismo judicial que vengo adoptando en este Tribunal Superior Electoral, considero que es irrelevante definir si ocurre (o no) la sustitución automática en las hipótesis de ausencia del Jefe del Poder Ejecutivo (...)

(...) A modo de este estándar de actuación, importa, verdaderamente, en la especie, y aquí está el punto crítico de la cuestión, identificar si existen en los autos pruebas sólidas e indiscutibles que la Vicealcadesa, al asumir la dirección del Poder Ejecutivo, cometió actos de gobierno o de gestión en el período de ausencia del titular, que, entonces sí, ultrajaría los valores que el instituto de la incompatibilidad trata de tutelar. En efecto, no constan en los autos cualquier práctica de actos de gestión o de gobierno (por ejemplo, sancionar o vetar las leyes, edición de Reglamentos, nombramiento o destitución de los servidores, etc.) por parte de la demandada que logren comprobar que haya efectivamente desempeñado el Ayuntamiento de Natal. Precisamente porque están ausentes dichos elementos, es imperioso concluir que la Demandada efectivamente no asumió la jefatura del Poder Ejecutivo del Municipio de Natal / RN (...).”

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURA (2)

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Registro de candidatura |
| Sentencia: | 154-29 |
| Fecha: | 26 de agosto de 2014 |

Descripción: Las inelegibilidades posteriores a la solicitud de registro de candidatura pueden ser objeto de análisis por parte de las instancias ordinarias en el mismo proceso de registro de candidatura cuando sean asegurados el contradictorio y la amplia defensa.

Extracto: *“Obsérvese, a propósito, que la parte inicial del párrafo 10 del artículo 11 habla de la verificación de las inelegibilidades ‘en el momento de formalizar la solicitud de registro de candidatura’, mientras que la parte final, al tratar de los cambios fácticos y posteriores, se refiere únicamente al ‘registro’ y no más a su ‘formalización’. Por lo tanto, no hay duda que el hecho posterior que aleja la inelegibilidad puede ser conocido tanto en el momento del juicio del registro, como en la apelación, mientras el hecho esté en la jurisdicción ordinaria. Esto, sin embargo, no impide que al dictar la primera decisión acerca de la aprobación o no del registro objeto de impugnación, el Juez o el Tribunal puedan considerar la situación fáctica existente en el momento de la adjudicación. De lo contrario, sería exigir que el Juez pronunciara la decisión en total varianza con los hechos y en manifiesta contradicción con el párrafo único del artículo 70 de la Ley Complementaria N° 64 (...).”*

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURA (3)

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Incompatibilidad de Juez arbitral para cargo electivo |
| Sentencia: | 549-80 |
| Fecha: | 11 de septiembre de 2014 |

Descripción: El Juez arbitral no es incompatible para participar por un cargo electivo, ya que este no es funcionario público, por lo tanto, no sería considerado ilegal su participación a un cargo público.

Extracto: “(...) El Juez arbitral (...) No es un ente del Estado, pero un tercero particular elegido por los conflictivos para decidir acerca del litigio, sin embargo, sin ningún poder de imperio y de coerción capaz de determinar la ejecución de sus sentencias (...). (...) Pese a que la Ley de Arbitraje equipara r expresamente al árbitro como funcionario público para efectos penales, tales previsiones, en mi opinión, no tienen el poder para llegar a las limitaciones impuestas por la Ley de Inelegibilidades. Se conoce que las reglas de incompatibilidad tienen por objeto impedir el uso inaceptable del poder público o influencia de cargo o función el en ámbito de la circunscripción electoral en detrimento del equilibrio de la contienda electoral, que no se evidencia en la hipótesis, en razón de las características previstas en el arbitraje y en la función del árbitro (...)”.

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURA (4)

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Inelegibilidad por probidad y moralidad |
| Sentencia: | 732-94 |
| Fecha: | 2 de octubre de 2014 |

Descripción: La instauración de representación por incumplimiento de decoro parlamentario, respaldado por los mismos motivos de representación anterior -en vista de la cual el candidato había renunciado en el primer mandato- esta vez conocida y archivada por el Poder Legislativo, constituye una circunstancia alteradora del cuadro fáctico-jurídico del demandante capaz de evitar la incidencia de la inelegibilidad de la letra k del inciso I del artículo 1° de la Ley Complementaria n° 64/90.

Extracto: “(...) Sin embargo, la apertura de nuevo proceso, apoyado en los mismos hechos y fundamentos y archivada por el Poder Legislativo en mandato para legislatura posterior constituye circunstancia modificativa del cuadro fáctico-jurídico del candidato que no puede ser excluida (...). Por consiguiente, no veo cómo aplicar la inelegibilidad de la letra k al demandante, ya que la razón de ser de la norma procede de la protección a la sentencia RO N1 732-94.2014.6.14.0000 / PA 17 probidad y a la moralidad, cuyo núcleo principal es el análisis de la vida pasada del candidato, que permanece inalterable por el juicio político de los mismos hechos. Compatibilizando esta norma, con el derecho al voto, en el cual se incluye la capacidad electoral pasiva, derecho fundamental garantizado por la Ley Suprema que participa de la esencia del Estado democrático de derecho, debe prevalecer el derecho fundamental a la elegibilidad (...)”.

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURA (5)

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Inelegibilidad por probidad y moralidad |
| Sentencia: | 809-82 |
| Fecha: | 29 de agosto de 2014 |

Descripción: El pago de la multa resultante de la falta de comparecencia por parte del candidato a las urnas antes del juicio del registro de candidatura es lo que distorsiona la aprobación de la gestión electoral.

Extracto: “(...) Por lo tanto, de acuerdo con la redacción del artículo 27, § 7º, I, de la Res.-TSE N° 23.405 y según lo manifestado en la oportunidad de la formulación de instrucciones a la Elección de 2014, es posible considerar que, para fines de verificación de la aprobación de la gestión electoral, la comprobación del pago o del cumplimiento regular de las cuotas de la deuda; se contará a partir de la fecha de formalización del registro de candidatura, mientras que el hecho se encuentra en la instancia ordinaria. (...)”.

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURA (6)

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Inelegibilidad por violación de derechos de autor |
| Sentencia: | 981-50 |
| Fecha: | 30 de septiembre de 2014 |

Descripción: La condena por el delito de violación de derecho de autor no genera la inelegibilidad del artículo 1º, I y 2, de la LC 64/90 porque ese delito no se encuadra en la clasificación jurídica de delito contra el patrimonio privado.

Extracto: “(...) Considerando la distinción de la clasificación establecida por el legislador penal y la imposibilidad de una interpretación amplia de las causas generadoras de inelegibilidad, no cabe el delito de violación de derecho de autor en la hipótesis del delito contra el patrimonio privado para los fines del artículo 1º, I y 2, la LC 64/90, a pesar del precedente en sentido contrario del Tribunal Superior Electoral que se firmó para las Elecciones de 2012 (...)”.

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURA (7)

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Inelegibilidad por uso indebido de vehículo o medios de comunicación |
| Sentencia: | 971-50 |
| Fecha: | 2 de octubre de 2014 |

Descripción: La condena por abuso o uso indebido de los vehículos o medios de comunicación provoca la incidencia de inelegibilidad del artículo 1º, I, 'd' de la LC 64/90.

Extracto: “(...) Los dispositivos legales generadores de inelegibilidad siempre deben ser interpretados de acuerdo con su finalidad expresada en el artículo 14, § 9º de la Constitución, es decir, proteger la normalidad y la legitimidad de las elecciones contra la influencia del poder económico o el abuso del ejercicio de función, cargo o empleo en la administración directa o indirecta. La Constitución no hace mención al abuso o uso indebido de los vehículos o medios de comunicación, por lo tanto, repito, su inserción en la Ley de inelegibilidad fue la incursión del legislador como ejemplificación para exaltar el caso de graves abusos de poder(...)”.

TRANSPARENCIA

MECANISMOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN, CUPO FEMENINO

| | |
|------------|---------------------------|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Representación Femenina |
| Sentencia: | 4687/2015/1/CA1 |
| Fecha: | 14 de julio de 2015 |

Descripción: La Cámara Nacional Electoral a través de este pronunciamiento explica que no basta con que las listas estén compuestas por un mínimo del 30% de mujeres sino que además es necesario que tal integración se concrete de modo que -con un razonable grado de probabilidad- resulte su acceso a la Función Legislativa en la proporción mínima establecida por la ley y aquella solo puede existir si se toma como base para el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva.

Extracto: “(...) cabe señalar que el partido Unión Cívica Radical, en los comicios del año 2011, obtuvo dos bancas, y el partido Frente Cívico de Córdoba (ex Partido Nuevo contra la Corrupción por la Honestidad y la Transparencia), integrando la alianza “Frente Amplio Progresista” en dichas elecciones, también obtuvo dos bancas.

(...) se advierte que la coalición de autos renueva cuatro bancas. A la luz de lo expuesto, al ubicarse una candidata mujer entre los primeros tres lugares de la lista, como lo hizo la junta electoral de la alianza en el Acta N° 4 (cf. fs. 1/2), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 4°, decreto 1246/00.

Sin embargo, resulta aplicable al caso, lo previsto en el Anexo I del decreto 1246/00, (...)si una agrupación renueva cuatro (4) cargos, la cantidad mínima que debe incluir entre ellos es de dos (2) mujeres”.

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA INTERNA

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Democracia interna y transparencia |
| Sentencia: | TSE-008-2015 |
| Fecha: | 23 de junio de 2015 |

Descripción: Fue demandada ante el Tribunal Superior Electoral, la nulidad de una convención celebrada por un partido político, así como también se solicitó que el Tribunal Superior Electoral ordenara a la Junta Central Electoral, la suspensión de la entrega de los fondos públicos a dicho partido ante las supuestas irregularidades en que se habrían incurrido en el proceso. El Tribunal determinó la ocurrencia de vulneración a los principios de transparencia y democracia interna, debido a la ausencia del requisito de publicidad, lo cual fue uno de los motivos para declarar la nulidad de la citada convención.

Extracto: “(...) dado el mandato constitucional las actuaciones de los partidos políticos deben realizarse en apego a las leyes, los estatutos partidarios, pero sobre todo que las mismas deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, por lo que, al Tribunal haber constado la ausencia de la debida publicidad y puesta en conocimiento a los candidatos de dicha decisión por el órgano organizador de la citada convención y que limitaba a un plazo breve la interposición de impugnaciones, por lo que necesariamente estamos compelidos a garantizar el ejercicio adecuado de los derechos de los militantes, razón por la cual deviene en la inoponible la señalada resolución y el consiguiente rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca.**

(...) todo proceso electoral debe estar revestido de la más absoluta transparencia, que más aún, cuando se trata de la Convención Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, que al tenor del artículo 15 de sus estatutos es el máximo organismo de decisión del partido

(...) resultaría contrario a todos los preceptos jurídicos establecidos por este Tribunal en otras ocasiones, de aceptar como buena y válida la celebración de una asamblea o convención que no contó con el quórum reglamentario para sesionar válidamente, lo que representaría una violación a las disposiciones estatutarias, además de un atentado a la diafanidad y transparencia de los procesos electorales, principios rectores en esta materia”.

OBLIGATORIEDAD EN LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA POR PUBLICIDAD ELECTORAL NO AUTORIZADA

| | |
|------------|--------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Presentación de prueba |
| Sentencia: | 042/043-2015-TCE |
| Fecha: | 22 de junio de 2015 |

Descripción: Con motivo de la Apelación presentada por un movimiento político, luego de haber sido sancionado por incurrir en una supuesta infracción por publicidad electoral no autorizada; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestó que la exhibición de una prueba debe conllevar la determinación de la existencia de la infracción denunciada, puesto que la sola enunciación de su presunto cometimiento no la determina. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió finalmente que al existir una duda más que razonable debido a la falta de oportunidad en la actuación de las pruebas, la misma debe ser concedida a favor del denunciado.

Extracto: *“(...) Se observa que el Denunciante no ha determinado de manera clara y precisa la presunta infracción, en la que debía sustentar su denuncia mediante pruebas que establezcan la responsabilidad del presunto infractor, y que debieran ser actuadas en el momento procesal oportuno, esto es, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para que con estos elementos de convicción se pueda comprobar de forma fehaciente el cometimiento de la infracción”.*

IMPOSIBILIDAD PARA CAMBIAR LAS PRETENSIONES Y EL OBJETO DE LA CAUSA EN LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Financiamiento político, fiscalización y responsabilidad |
| Sentencia: | 060-2015-TCE |
| Fecha: | 24 de julio de 2015 |

Descripción: Luego que el Juez de primera instancia rechazó en sentencia la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral en contra del Responsable de Manejo Económico de un movimiento político que presuntamente incurrió en una infracción, por no haber presentado el respectivo informe económico; el órgano administrativo electoral interpuso un Recurso de Apelación, del que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió, que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no es posible cambiar el o los asuntos sobre los que se ha trabado la litis, cambiar las pretensiones y el objeto de la causa, menos aún considerar pruebas que soporten una pretensión diferente a la reclamada inicialmente y que no es objeto de sanción; pues según expresó el Tribunal, se afectaría la seguridad jurídica constitucional para el administrado.

Extracto: *“Sin embargo de lo anterior, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el denunciante se refiere a acciones que podrían configurar una infracción diferente a la denunciada, infracción contenida en otras normas legales distintas a las invocadas por el denunciante en el escrito en el que amplió y aclaró su denuncia (fs. 244); a este respecto este Tribunal ya ha señalado en sentencias anteriores que no se puede aceptar que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se pretenda cambiar el o los asuntos sobre los que se haya trabado la litis y cambiar las pretensiones, y menos aún cambiar el objeto de la causa”.*

FINANCIAMIENTO POLÍTICO, FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Inelegibilidad por donación |
| Sentencia: | 534-30 |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2014 |

Descripción: No es cualquier tipo de donación que genera inelegibilidad, solamente las donaciones electorales que han sido consideradas como ilegales y han ocasionado ruptura de isonomía entre las candidaturas, por decisión procedente de la Justicia Electoral que no esté revocada o suspendida y que se haya adoptado en procedimiento que se haya observado el rito establecido en el artículo 22 de la Ley Complementaria N° 64/90. En el caso de las donaciones efectuadas por personas jurídicas, para la incidencia de la inelegibilidad, es necesario comprobar que el candidato fue dirigente de la persona jurídica donante en el momento de la donación.

Extracto: “(...) Se debe comprender que no es cualquier donación electoral considerada como ilegal, capaz de atraer la inelegibilidad prevista en la letra p.

Solamente aquellas que, en sí mismo, representan la ruptura de la isonomía entre los candidatos, riesgo a la normalidad y legitimidad de las contiendas electorales o que se acerquen al abuso de poder económico podrán ser calificadas para efecto de la medición de la dicha inelegibilidad (...).

(...) En el caso de las donaciones efectuadas por personas jurídicas también se debe evaluar como requisito para configuración de la inelegibilidad la demostración del candidato de su calidad de dirigente de la persona jurídica condenada por donación considerada como ilegal (...).”

ELECCIONES Y PROCESOS ELECTORALES

BÚSQUEDA DE MAYOR TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES A PARTIR DE LA INCORPORACIÓN DE FOTOGRAFÍAS EN EL PADRÓN ELECTORAL

| | |
|------------|------------------------------|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Fotografías Padrón Electoral |
| Sentencia: | 1003246/2013/CA1 |
| Fecha: | 14 de mayo de 2015 |

Descripción: En este pronunciamiento la Cámara Nacional Electoral confirma la decisión de primera instancia que niega un pedido de Hábeas Data, respecto de la publicación de las fotografías de los ciudadanos en el portal de internet del Padrón Electoral. Para arribar a tal decisión, el Tribunal Electoral sostiene, por un lado que la fotografía en el padrón electoral no configura un dato sensible, y por otro que el objetivo de su incorporación es lograr mayor transparencia en los procesos electorales desde su etapa preelectoral.

Extracto: “(...) finalmente, y respecto al pedido de inconstitucionalidad de la Acordada Extraordinaria N° 18/13 dictada por este Tribunal, cabe poner de resalto que los apelantes señalan que “la incorporación de la fotografía al padrón electoral dispuesta por la Cámara Nacional Electoral a través de la acordada [...] no es idónea a los fines de la identificación y [...] es excesiva a los fines de la información” (cf. fs. 324 vta.).

Lo expuesto, no resulta suficiente para sustentar su planteo, y –por el contrario- resulta contradictorio, pues los propios accionantes reconocen que “tal como lo estableció la Cámara Nacional Electoral en la acordada 18/13, la incorporación de la fotografía en el sistema de consultas a través de Internet permitirá detectar errores y que los damnificados hagan los reclamos correspondientes (cf. fs. 324)”.

INCREMENTO DEL FINANCIAMIENTO ELECTORAL PARA PROCESOS DE ELECCIONES PRIMARIAS

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Financiamiento político, fiscalización y responsabilidad |
| Sentencia: | 5294/2015/CA1 |
| Fecha: | 28 de julio de 2015 |

Descripción: La Cámara Nacional Electoral ordena a la Dirección Nacional Electoral (DINE) incrementar el monto asignado a la alianza de autos para la impresión de boletas para las elecciones primarias, argumentando que el Estado tiene la responsabilidad de velar por la efectiva disponibilidad de boletas correspondientes a las agrupaciones políticas que hayan postulado candidatos; pues -en tanto constituye el elemento mediante el cual se exterioriza la voluntad del elector- resulta indispensable para el ejercicio del sufragio activo y que en efecto, asegurar un mínimo de boletas, por cada elector, para cada lista interna de cada agrupación política, constituye un requisito sustancial para garantizar el derecho de participación política.

Extracto: “(...) asegurar un mínimo de boletas, por cada elector, para cada lista interna de cada agrupación política, constituye un requisito sustancial para asegurar el derecho de participación política.

(...) disponer que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá incrementar el monto asignado a la alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores-orden nacional, Capital Federal, Buenos Aires, Neuquén, Córdoba, Jujuy, Mendoza, Santa Fe y Tucumán- para la impresión de boletas para las elecciones(...).”.

NEGATIVA A UN PARTIDO POLÍTICO A PEDIDO DE ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL

| | |
|------------|----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Solicitud Padrón Electoral |
| Sentencia: | S/N |
| Fecha: | 21 de septiembre de 2015 |

Descripción: El Tribunal resolvió la petición del Partido de Concertación Nacional (PCN), de proporcionarle el Padrón Electoral en forma digital actualizado para efectos de registro interno de su partido.

En la decisión final se determinó que la emisión del Padrón Electoral está sujeta a un aspecto de temporalidad, pues se realiza luego del cierre del Registro Electoral con antelación a un evento electoral determinado y con vistas al mismo, de manera que fuera de ese supuesto no existe habilitación para su entrega, declarando así la improcedencia de la petición.

Extracto: “(...) se puede concluir que el registro electoral y el padrón electoral son dos cosas distintas, y que en el caso de este último, su emisión está sujeta a un aspecto de temporalidad, pues se hace luego del cierre del registro electoral con antelación a un evento electoral determinado y con vistas al mismo”.

IMPEDIMENTO DE CANDIDATURAS A PERSONAS DE DOS O MÁS PARTIDOS POR EXISTIR GRADOS DE AFINIDAD O CONSANGUINIDAD

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Corrección de Acta de Escrutinio Final |
| Sentencia: | S/N |
| Fecha: | 8 de abril de 2015 |

Descripción: El Tribunal resolvió la pretensión del escrito presentado por el ciudadano Miguel Ángel Menjívar Lebrón, mediante el cual puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral (TSE) el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 219 literal h del Código Electoral (CE), en cuanto a la integración del Concejo Municipal electo de Tamanique, en el Departamento de La Libertad.

En la decisión final se ordenó la corrección del acta de las 16h00 del 27 de marzo de 2015, del escrutinio final de la elección para integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador, celebrada el 1 de marzo del corriente año; en lo referente a la integración del Concejo Municipal de Tamanique, Departamento de La Libertad designando como tercer regidor suplente electo al señor Luis Antonio Jovel Torres, quien fue postulado por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en sustitución de la señora Nanci Yulisa López Beltrán, en virtud de la aplicación del artículo 219 inciso 1° literal h del Código Electoral, que establece que de existir parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad entre los candidatos de dos o más partidos o coaliciones, deberá ceder a quien sigue en el orden de precedencia, el candidato del partido que menos votos obtuviera, debiendo para ello proceder la Secretaría General del Tribunal a realizar dicha modificación.

Extracto: *“Se constata entonces que los hechos acreditados (...) se adecúan al antecedente de la norma contenida en el artículo 219 inciso 1° letra h CE en el sentido que «dentro de las planillas de dos partidos políticos se ha identificado a dos candidatas parientes entre sí dentro de segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad» por lo es obligatorio aplicar el consecuente de dicha norma en el sentido que «se designará como regidor o regidora, a la candidatura propuesta por el partido o coalición que obtuviera más votos, mientras que su pariente que figure en otra planilla, deberá ceder a quien sigue en el orden de precedencia».*

Ordénese la corrección del acta de las dieciséis horas del día veintisiete de marzo del año dos mil quince del escrutinio final de la elección para integrantes de Concejos Municipales de la Republica de El Salvador, celebrada el día uno de marzo del corriente año (...)”

LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE EL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES ELECTORALES

| | |
|------------|--------------------|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Empadronamiento |
| Sentencia: | 46-2015-JUR |
| Fecha: | 2 de julio de 2015 |

Descripción: El Tribunal Electoral en su función de ente rector de la jurisdicción penal electoral, enfatiza la necesidad que las condenas expedidas por la comisión de delitos electorales deben estar fundamentadas en piezas probatorias contundentes.

Sobre el particular, indicó que no se podía condenar a una ciudadana en función de pruebas que no reunían la idoneidad necesaria para tal fin, los testigos, que sin ser residentes de una comunidad, manifestaron que la sindicada no residía en el corregimiento en el cual se empadronó como electora.

El fallo en referencia hace un llamado de atención en el que establece que en el Derecho Penal existe la figura de la presunción de inocencia y mientras ésta no pueda ser desvirtuada, no se puede proceder con la condena de los ciudadanos.

Extracto: *“Debemos recordar que en el derecho penales al agente de instrucción a quien le corresponde probar la existencia del delito, la participación del sindicado y su culpabilidad; por lo que está en la obligación de acreditar, sin lugar a dudas, los cargos que le formulan a todo encartado y, en este orden de ideas, somos de la opinión que ninguno de los testimonios supuestamente incriminatorios resultan útiles para descartar la argumentación de la encartada”.*

ENTREGA DEL PADRÓN ELECTORAL A LOS CANDIDATOS PREVIO AL EVENTO ELECTORAL

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Proceso Electoral |
| Sentencia: | TSE-019-2014 |
| Fecha: | 3 de abril de 2014 |

Descripción: Un candidato a la presidencia de un partido político y varios militantes invocaron una Acción de Amparo en procura que el órgano interno encargado de organizar y realizar el evento eleccionario interno, entregara de manera previa a todos los candidatos, el padrón o lista de militantes. El Tribunal Superior Electoral acogió el Recurso de Amparo y ordenó a la comisión organizadora de la convención, en plazos establecidos, la entrega del Padrón Electoral de militantes a los candidatos.

Extracto: *“Que la finalidad y el propósito de que las partes conozcan y dispongan de un padrón electoral con tiempo suficiente de antelación al evento electoral, es que estas puedan presentar sus observaciones oportunamente, hacer sus reparos, realizar el cruce correspondiente, verificar quiénes están aptos para votar, quiénes no pueden votar, cuáles electores han fallecido, cuáles están en otro partido, examinar los domicilios, las cédulas u otra identificación de los mismos, examinar los posibles dislocamientos de los centros de votación, orientar oportunamente a los militantes sobre dónde deben votar para garantizarle su derecho al voto, entre otros”.*

NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO POR IRREGULARIDADES EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Nulidad de elecciones |
| Sentencia: | TSE-034-2014 |
| Fecha: | 4 de julio de 2014 |

Descripción: Se demandó la nulidad de un proceso electoral en el cual fueron elegidos varios miembros de un partido político para ocupar un cargo en uno de los principales órganos de dirección de dicho partido y en cuya demanda se alegó la existencia de irregularidades en los centros de votación, en el cómputo de los votos y en los requisitos de las actas de votación cuyos alegatos fueron analizados por el Tribunal y rechazados por el mismo, en virtud de la comprobación de la cantidad de votos afectados que no eran susceptibles de cambiar el resultado de la elección.

Extracto: “Que en el presente caso el Tribunal es del criterio que no procede declarar la nulidad de la elección, en razón de que mediante el escrutinio minucioso de las mesas o colegios electorales impugnados ha comprobado que el porcentaje con errores o irregularidades no incide de manera determinante en el resultado de las elecciones celebradas en la Circunscripción Núm. 04 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, nivel local, al Comité Central por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”.

PROPAGANDA ELECTORAL

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Inelegibilidad por uso indebido de vehículo o medios de comunicación |
| Sentencia: | 849-75 |
| Fecha: | 19 de agosto de 2014 |

Descripción: No se constituye propaganda electoral irregular a la divulgación de análisis financieros, proyecciones económicas y perspectivas que implican posibles escenarios políticos.

Extracto: “(...) Al contrario del relator, Presidente, considero que este tipo de intervención de la Justicia Electoral, en un tema de opinión, que califica una intervención negativa de la Justicia Electoral en materia de libre opinión. Intentar tutelar el mercado de las ideas, eso no puede ocurrir. Ese no es el papel de la Justicia Electoral con todas las venias y la precaución. Que puede hacerse - y, por supuesto, hemos hecho aquí - es cumplir con la ley y evitar la propaganda electoral indebida. Ahora, decir que una perspectiva económica que producirá tal o cual resultado, o que la adopción de otra perspectiva político-económica lo hará ese o aquel resultado (...) ¿Cómo se combate eso? En el mercado de las ideas, diciendo que hay un análisis equivocado; que se respaldó en datos falsos; (...)”.

PROPAGANDA ELECTORAL

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Utilización de redes sociales para divulgación de mensajes |
| Sentencia: | 946-75 |
| Fecha: | 14 de octubre de 2014 |

Descripción: Se establece la prohibición de la utilización de página patrocinada del Facebook, en la modalidad de propaganda electoral patrocinada, para divulgar mensajes con connotación electoral.

Extracto: “(...) Los electores pueden -y deben- participar en el debate democrático haciendo sus manifestaciones, propuestas, críticas y preferencias en el mercado libre de ideas.

Diferente situación, sin embargo, ocurre cuando el elector busca a través del uso de los recursos financieros, aumentar el alcance que su voz normalmente tendría, invadiendo las páginas de determinados grupos estratificados de usuarios del internet.

Las redes sociales, por definición, se establecen entre las personas que comparten determinado interés común y por su propia iniciativa se relacionan.

Así, por ejemplo, usando herramientas actualmente disponibles en la Internet, los usuarios interactúan desde una aceptación mutua y se vinculan por causa de una amistad virtual - como en Facebook - mediante registro anterior para acompañar los mensajes presentadas por determinado usuario, como ocurre en Twitter, o mediante frecuentes actualizaciones de datos de los sitios de difusión de noticias (RSS) (...).

(...) El uso de la herramienta “página patrocinada” proporcionada por el Facebook, como el proveedor identifica, representa la contratación de un anuncio, o sea, la contratación de publicidad, lo que no se debe confundir con la mera expresión de pensamiento.

(...) Se puede ver, por tanto, que al contratar el servicio específico para aumentar sus mensajes, el usuario comienza a utilizar los recursos financieros para llegar a un mayor número de personas de que normalmente se alcanzaba.

Por lo tanto, al igual que la gente no puede contratar anuncios o la mera difusión de su pensamiento por los antiguos medios de comunicación social, como la radio y la televisión; la limitación se impuso de forma natural por la legislación a la Internet, cuya importancia está basada firmemente en su carácter isonómico y gratuito (...).”

CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Administración directa sobre contribución obligatoria |
| Sentencia: | 1157-14 |
| Fecha: | 3 de septiembre de 2014 |

Descripción: Se encuentra prohibido el uso o la cesión de registro electrónico de asociados de Consejos de Clase para manifestación de posición política contraria o favorable a los candidatos, partidos y coaliciones.

Extracto: *“(...) Al intentar influir sus afiliados a votar por candidatos, partidos o coaliciones, con el uso de sus registros electrónicos, el Consejo Regional de Medicina de Goiás violó las normas prohibitivas (...), lo que me hace concluir por la ilegalidad inequívoca.*

Cabe señalar que los Consejos de Clase, como autarquías que reciben “contribución obligatoria en virtud de disposición legal”, forman parte de la Administración Pública Indirecta, a ellos se aplica todas las prohibiciones electorales incidentes sobre la Administración Directa (...).”

PARTIDOS POLÍTICOS

LA CADUCIDAD DE LA PERSONALIDAD POLÍTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

| | |
|------------|---------------------------|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Personalidad política |
| Sentencia: | 5255/14 CNE |
| Fecha: | 29 de abril de 2014 |

Descripción: En esta sentencia se explica que las causales de caducidad de la personalidad política que la ley 23.298 prevé en su artículo 50, no operan de pleno derecho; pues, de lo contrario ningún sentido tendría la existencia de un proceso previo específicamente contemplado por la ley.

Extracto: “(...) no puede pasarse por alto que en el subexamine la sentencia de caducidad fue dictada sin previa intervención del partido.

(...)-como lo ha señalado este Tribunal (cf. Fallos CNE 4342/10 y 4360/10)- que, en caso de que se iniciara un proceso judicial dirigido a declarar la caducidad de su personalidad política, ese trámite habrá de llevarse a cabo con “todas las garantías del debido proceso legal, en el que el partido sea parte.

En tales condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada, para que una vez cumplido el mencionado recaudo y realizada en caso de corresponder la audiencia del artículo 65, el a quo resuelve sobre la caducidad de la personalidad política de la agrupación (...).”

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA INTERVENCIÓN DISPUESTA POR UN PARTIDO NACIONAL SOBRE UN PARTIDO DE DISTRITO

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Autodeterminación y gestión de asociaciones |
| Sentencia: | 1003265/2014/CA1 |
| Fecha: | 14 de abril de 2015 |

Descripción: La Cámara Nacional Electoral confirma la sentencia de primera instancia en cuanto no hace lugar a la solicitud de nulidad de la intervención dispuesta por un partido nacional sobre uno de distrito. El Tribunal Electoral fundamenta esta decisión en que los poderes del Estado, entre ellos el judicial, deben reivindicar sus límites para evaluar las decisiones funcionales de las agrupaciones políticas, cuyo ámbito de reserva ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los artículos 11 y 21 de la Ley 23.298 con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones.

Extracto: “ (...) la causa de la intervención queda supeditada a la evaluación de mérito y conveniencia realizada por las autoridades partidarias y excluida, en principio del conocimiento de los tribunales de justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad de lo decidido”.

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ELECTORAL PARA CONOCER SOBRE LOS CONFLICTOS AL INTERIOR DE UN PARTIDO POLÍTICO

| | |
|------------|---------------------------|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Chile |
| Subtema: | Grupo Intermedio |
| Sentencia: | 132-2014 |
| Fecha: | 9 de diciembre de 2014 |

Descripción: Se determina la competencia de la Justicia Electoral para conocer los conflictos al interior de un partido político, ya que la ley establece su competencia para conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones que se realicen en cualquier grupo intermedio. A su vez determina la autonomía de los grupos intermedios, entre ellos los partidos políticos.

Extracto: “(...) Que la Justicia Electoral, en consecuencia, no tiene competencia para conocer de cualquier votación que se produzca en un grupo intermedio, sino solo de aquellas que conduzcan a la elección de las dirigencias de las organizaciones intermedias”.

CONTROL DE FISCALES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS SOBRE ESCRUTINIOS DEFINITIVOS Y LEGITIMACIÓN ACTIVA EN CABEZA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS PARTIDOS

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Fiscales de agrupaciones políticas |
| Sentencia: | 676-E4-2014 |
| Fecha: | 24 de febrero de 2014 |

Descripción: Esta resolución determina que en el caso de aquellas incidencias suscitadas durante el escrutinio definitivo, a cargo de los Magistrados del Tribunal, el control lo ejercen directamente las agrupaciones políticas por intermedio de sus fiscales. De tal forma, solo los representantes legales de los partidos políticos pueden cuestionar, por la vía de este instituto de la Justicia Electoral, situaciones acontecidas durante el escrutinio definitivo.

El Artículo 27 del Reglamento para la fiscalización de los procesos electivos y consultivos no tiene la virtud de extender la legitimación de los fiscales partidarios en procesos del contencioso electoral –como la demanda de nulidad– donde, por estarse en presencia de actividad jurisdiccional, se deben observar determinadas formalidades.

Extracto: “(...)Se encuentra acreditada como fiscal propietaria de escrutinio; no obstante, en los términos expuestos, tal condición no la legitima a presentar demandas de nulidad, por lo que se impone el rechazo de plano de la presente gestión, como en efecto se ordena”.

NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Colima |
| País: | México |
| Subtema: | Nulidad de la elección de un gobernador |
| Sentencia: | SUP-JRC-678/2015 Y SUP-JDC-1272/2015 (Acumuladas) |
| Fecha: | 22 de octubre de 2015 |

Descripción: La Sala Superior declaró la nulidad de la elección de gobernador de Colima; revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría a José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo anterior, al estimar la Sala Superior que quedó acreditada la violación a los principios rectores en la contienda electoral de equidad y neutralidad; así como la indebida intervención de funcionarios del gobierno estatal, lo que se tradujo en una violación directa al artículo 134 de la Constitución Política. Con base en ello, ordenó al Congreso local la emisión de una nueva convocatoria para la celebración de los comicios extraordinarios respectivos e instruyó al Instituto Nacional Electoral procediera a organizar la elección en mención.

Fue a partir de un análisis integral de las pruebas, de carácter técnico y documental, supervinientes ofrecidas por el Partido Acción Nacional, mediante las cuales quedó acreditado que existieron intervenciones a favor del candidato de la coalición ganadora por parte de los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Colima y de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad.

En consecuencia, la Sala Superior determinó que estaba demostrado que sí existió injerencia del Gobernador del Estado de Colima, a través del Secretario de Desarrollo Social y del Procurador General de Justicia local, en el proceso electoral local para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por ser funcionarios que rinden cuentas directamente a quien lo nombra, esto es, al Gobernador del Estado de Colima, lo cual dio lugar a la actualización de la nulidad de la elección respectiva.

Extracto: *“En el caso, se estima que la actuación procesal de la parte actora resulta particularmente grave, pues mediante el ofrecimiento de pruebas que presenten inconsistencias o alteraciones, se pretendió generar una indebida o falsa apreciación de los hechos materia del litigio, con la finalidad de obtener un fallo favorable”.*

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN DE NORMAS A LAS PUERTAS DE UN PROCESO ELECTORAL

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Jurado Nacional de Elecciones |
| País: | Perú |
| Subtema: | Modificación de requisitos para postular |
| Sentencia: | 99-2015-JNE |
| Fecha: | 17 de abril de 2015 |

Descripción: El Jurado Nacional de Elecciones asume como regla general que convocado un proceso electoral, no es posible la modificación de las normas que lo han de regir, máxime si la modificación incide en el resultado de la votación.

Así, la modificación aprobada por el Congreso que establece un nuevo impedimento para un sector del electorado en el marco de un proceso convocado, no puede ser aplicada en forma inmediata sobre la base de la teoría de los hechos cumplidos debido a que se afectarían derechos fundamentales de participación política y se socavarían las bases esenciales que sustentan nuestro sistema de Democracia Representativa, al no respetarse las normas preestablecidas para dicho proceso electoral. Lo anterior se justifica, además, por las particularidades propias que guarda el proceso electoral, que son distintas a las de otro tipo de proceso jurisdiccional ya que se guían por un calendario electoral determinado con la convocatoria y que es invariable e improrrogable.

Extracto: *“1.En suma, no resulta válido para las EMC2015, convocadas el 28 de febrero de 2015, aplicar la reforma constitucional del 10 de marzo de 2015, toda vez que se trata de una norma que incide directamente en el desarrollo del calendario electoral y, por ende, en el resultado de la elección que ha sido convocada con anterioridad; afectando sin una justificación razonable la seguridad jurídica así como los derechos fundamentales de participación política que deben prevalecer en los procesos electorales convocados en el marco de un régimen democrático representativo”.*

EL RECLAMO POR INCORRECCIONES EN UNA ASAMBLEA QUE VERSAN SOBRE ASPECTOS DISTINTOS A LOS TUTELADOS POR LA ACCIÓN DE NULIDAD DEBEN TRAMITARSE VÍA TÍTULO DE QUEJA

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Acción de Nulidad por incorrecciones ocurridas en una asamblea |
| Sentencia: | 1457-E2-2015 |
| Fecha: | 18 de marzo de 2015 |

Descripción: Reclamo por incorrecciones ocurridas en una asamblea que versan sobre aspectos distintos a los tutelados por la Acción de Nulidad, deben tramitarse ante el Registro Electoral y a título de queja. Contra lo resuelto por esa instancia, cabe el Recurso de Apelación electoral ante el Tribunal, en su condición de Juez Electoral especializado. El Tribunal rechazó una Acción de Nulidad presentada por varios asambleístas nacionales del partido Movimiento Libertario (PML) contra algunos acuerdos de la Asamblea Nacional de esa agrupación, reiterando que el objeto de este proceso, en razón de la materia, son los actos partidarios en los que se designen las candidaturas a los cargos que en una elección nacional o municipal se disputaran las diferentes agrupaciones; y por otro lado, los nombramientos de militantes en los puestos de dirigencia del partido. Asimismo, recordó que para interponer una Acción de Nulidad ante la Jurisdicción Electoral y en contra de acuerdos partidarios es necesario acreditar un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por el acto que se combate y que tratándose de la designación de autoridades partidarias, únicamente poseen tales derechos subjetivos o intereses legítimos los candidatos que hayan intervenido en la contienda o el fiscal de la agrupación política que, se entiende, ostenta una legitimación funcional para plantear esta clase de Acción, por lo que, admitir acciones presentadas por sujetos no legitimados en los términos señalados, supondría introducir una suerte de acción popular, descartada por el legislador.

Adicionalmente, consideró oportuno aclarar el mecanismo idóneo para que el Organismo Electoral conozca sobre las disconformidades de los asambleístas por actos ocurridos en las asambleas y que no forman parte del objeto de la Acción de Nulidad. Dispuso que con base en los artículos 28 y 69 inciso c) del Código Electoral, corresponde al Registro Electoral el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias, en sus dimensiones formal y material, por lo que, si un asambleísta se encuentra disconforme con alguna actuación de la asamblea en la que participó, tiene la posibilidad –a través de una queja– de acudir al Registro Electoral a plantear las razones por las cuales considera que el acto no es válido, debiendo esa instancia

resolver la petición. Dispuso que el plazo para interponer la queja, por tratarse de actuaciones ocurridas en una asamblea partidaria, es el previsto para los casos de la Acción de Nulidad, sea, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración y que la resolución que se adopte tiene Recurso de Apelación ante el Tribunal, según lo previsto en el artículo 240 del Código Electoral.

Extracto: “ (...) si un asambleísta considera que se han dado incorrecciones en una asamblea de la que fue parte, y estas versan sobre aspectos distintos a los tutelados por la acción de nulidad, el reclamo debe tramitarse ante el Registro Electoral y a título de queja. Contra lo resuelto por esa instancia, cabe el recurso de apelación electoral ante este Pleno, en su condición de juez especializado”.

INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN EN LA CAPACITACIÓN DE LOS DIRIGENTES POLÍTICOS EVITA QUE LOS PARTIDOS SEAN CENTROS DE FORMACIÓN CÍVICA Y POLÍTICA

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Capacitación a dirigentes políticos |
| Sentencia: | 3017069/2012/CA1 |
| Fecha: | 18 de junio de 2015 |

Descripción: En este pronunciamiento se establece que la inobservancia de la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley 26.215, relativa a la capacitación de los dirigentes políticos, no traduce el incumplimiento de meras formalidades sino que implica desvirtuar el objetivo tenido en miras por el constituyente y que se vincula con la necesidad que los partidos no sean solamente canales de participación en la vida política de los hombres y mujeres del país, sino que se conviertan en centros de formación cívica y política.

Extracto: “(...) la capacitación de los dirigentes políticos debe ser un proceso permanente y continuo, tendiente a proporcionar conocimientos”.

EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN, RECTOR EN MATERIA ELECTORAL

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Cámara Nacional Electoral |
| País: | Argentina |
| Subtema: | Principio de Participación Electoral |
| Sentencia: | 5268/14 |
| Fecha: | 29 de mayo de 2014 |

Descripción: En esta sentencia el Tribunal, por aplicación del Principio de Participación Electoral, por el cual ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral, revoca la decisión del a quo quien había declarado la caducidad de una agrupación.

Extracto: “(...) pues entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación-rector en materia electoral-, en cuanto posibilita la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado (...)”.

RESTRICCIONES AL SUFRAGIO PASIVO EN LO RELATIVO AL REQUISITO DE VECINDAD

| | |
|------------|--------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Restricción al sufragio pasivo |
| Sentencia: | 4558-E8-2012 |
| Fecha: | 20 de junio de 2012 |

Descripción: El Tribunal Electoral emitió opinión consultiva en los siguientes términos: a) el requisito de vecindad está previsto únicamente para aquellos ciudadanos que pretendan constituir un partido a escala cantonal, lo que en cambio no resulta aplicable para constituir agrupaciones a escala provincial; y, b) la inscripción electoral y la residencia efectiva en la provincia por la cual se postula a un candidato, no son requisitos para postularse al cargo de diputado. Arribó a la anterior conclusión estimando que la Constitución Política no contempla la inscripción electoral ni la residencia efectiva en la provincia en que se pretende participar como requisito para la inscripción de la candidatura al puesto de diputación a la Asamblea Legislativa, por lo que frente a esto, no existe posibilidad alguna que mediante interpretación, se puedan extender los requisitos a otros no contemplados por el constituyente. Dispuso, además, que los requisitos enunciados en el artículo 108 constitucional deben entenderse como una lista taxativa, pues en materia de limitación de derechos, como sería la restricción al sufragio pasivo mediante exigencias adicionales a las constitucionalmente previstas resultan aplicables los principios de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía. Como elemento adicional acotó que pese al sistema de elección de los diputados por provincia, una vez electos lo son por la Nación en los términos del artículo 106 constitucional; previsión normativa que guarda una lógica sistemática con el numeral 108, al no contemplar esta última norma la vecindad como requerimiento para ser legislador.

Extracto: “(...) el requisito de vecindad está previsto únicamente para aquellos ciudadanos que pretendan constituir un partido a escala cantonal, lo que en cambio no resulta aplicable para constituir agrupaciones a escala provincial; y, b) la inscripción electoral y la residencia efectiva en la provincia por la cual se postula a un candidato no son requisitos para postularse al cargo de diputado”.

POTESTAD DEL TSE PARA EFECTUAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Control de convencionalidad y constitucionalidad del Tribunal Supremo de Elecciones |
| Sentencia: | 1337-E1-2015 |
| Fecha: | 11 de marzo de 2015 |

Descripción: Potestad constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones para efectuar el control de convencionalidad y de constitucionalidad de las actuaciones de autoridades públicas y los partidos políticos que pudieran afectar los derechos fundamentales de carácter político electoral de las personas ciudadanas. Inexistencia de un reglamento que defina los procedimientos a seguir en un tribunal de ética y disciplina no implica, por sí misma, una lesión a los derechos fundamentales cuando en el Estatuto partidario se desarrollan las reglas que permiten llevar a cabo procedimientos de naturaleza sancionatoria. Definición de ética, el núcleo duro e irreductible de la ética partidaria y cuándo se tendría ésta como vulnerada. Decisión inconsulta y unilateral de un candidato de renunciar a su candidatura presidencial es un irrespeto a sus deberes como militante y una falta sancionable por afectar la ética partidaria.

El Tribunal Supremo de Elecciones rechazó por el fondo un recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Johnny Araya Monge contra el partido Liberación Nacional (PLN), en el que impugnó una resolución del Tribunal de Ética y Disciplina (TED) del PLN, que lo sancionó con suspensión de su condición de liberacionista por un periodo de cuatro años por su anuncio efectuado el 5 de marzo de 2014, en el sentido que se retiraba de la campaña electoral, lo cual implicaba que dejaría de efectuar actividades proselitistas y abandonaba las labores necesarias para promover su candidatura presidencial. El Tribunal señaló que, en ejercicio de su potestad constitucional exclusiva y excluyente en materia electoral, está obligado a ejercer y así lo hace, un control no solo de constitucionalidad sino también de convencionalidad de las actuaciones de las diversas autoridades públicas y los partidos políticos que pudieran afectar los derechos fundamentales de carácter político electoral de la ciudadanía, utilizando como parámetro normativo no solo la Constitución Política y los principios que la informan, sino además los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos suscritos y ratificados por el país.

El Tribunal consideró que el hecho de la suspensión de la militancia en el PLN, no acarrea la inhabilitación o supresión general de derechos fundamentales de carácter político-electoral, conservando la posibilidad de ser militante de cualquier otro partido político, postularse a un cargo de elección popular por alguno de los ya inscritos o incluso involucrarse en el proceso para inscribir una nueva agrupación y que el Estatuto del PLN ofrece las garantías mínimas necesarias para asegurar el debido proceso a quienes son sometidos a procedimientos ante el TED. El Tribunal dispuso que la decisión inconsulta y unilateral de un candidato de renunciar a su candidatura presidencial es un irrespeto a sus deberes como militante y una falta sancionable por afectar la ética partidaria. Para arribar a esta conclusión definió la ética como la capacidad de discernir entre unos determinados comportamientos aceptables o socialmente valiosos (conductas éticamente buenas) y aquellos que, por el contrario, son reprochables dentro de una determinada colectividad (conductas éticamente malas).

Asimismo, determinó que el núcleo duro e irreductible de la ética partidaria lo constituye el leal acatamiento de los deberes elementales, sin perjuicio que el partido contemple reglamentariamente otras exigencias éticas susceptibles de verificación y sanción. En esto fue que el Tribunal basó su rechazo del alegato de falta de tipicidad con relación a la conducta del recurrente, ya que el Código Electoral y el Estatuto del PLN contemplan el supuesto de hecho que permite subsumir esa conducta y determinar que su comportamiento supuso una infracción a la ética partidaria, por lo cual su actuación es típica y encuentra su sanción en ese mismo instrumento normativo interno.

Extracto: “(...) no existe vulneración a los derechos fundamentales de audiencia y defensa, del principio del debido proceso en contra del recurrente, en virtud de que las normas del Estatuto del PLN contienen las previsiones necesarias para asegurar una adecuada oportunidad de defensa para cualquier persona investigada por el TED de esta agrupación política.

(...) considera que las normas estatutarias del PLN poseen la previsibilidad necesaria para que los partidos puedan conocer que el desacato a sus deberes como tales y a los acuerdos partidarios, en particular, podría acarrear su suspensión.

(...) tanto en el Código Electoral como en el Estatuto del PLN se contempla el supuesto de hecho que permite subsumir la conducta del recurrente y que el comportamiento de este supuso una infracción a la ética partidaria, por lo cual su actuación es típica y encuentra su sanción en ese mismo instrumento normativo interno”.

FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO EN EL ESTABLECIMIENTO DE BARRERAS ELECTORALES

| | |
|------------|---------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Cancelación de partido político |
| Sentencia: | CPP-01-2015 |
| Fecha: | 13 de octubre de 2015 |

Descripción: Resolución final relativa al procedimiento de cancelación del partido Cambio Democrático (CD) por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y no haber obtenido por lo menos un diputado a la Asamblea Legislativa, según lo dispone el artículo 47 literal c de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

En la decisión final el Tribunal Supremo Electoral ejerció el control difuso de constitucionalidad y declaró inaplicable el artículo 47, inciso 1º, literal c, de la Ley Partidos Políticos, en virtud de su inconstitucionalidad, ya que constituía una intervención a los derechos fundamentales de sufragio y de asociarse para constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos establecidos en el artículo 72 incisos 1º y 2º de la Constitución de la República, que no cumplía con los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad. Como consecuencia de lo anterior, dado que el Tribunal no podía configurar analógicamente la disposición aplicable al caso, la consecuencia de la inaplicabilidad realizada fue que no podía cancelarse al partido CD, en vista que no existía disposición que así lo estableciera.

La decisión fue emitida por la mayoría de los magistrados que conocieron el caso y se formuló voto razonado.

Extracto: *“Por ello es necesario que cada evento electoral se determinen los niveles de apoyo popular de los institutos político y así, partir de ese factor, depurar el sistema de partidos políticos en cuanto a su oferta.*

De tal manera, que se advierte un fin constitucionalmente legítimo en el establecimiento de barreras electorales (...).”

CANCELACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO POR FALTA DE VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS EN ÚLTIMA ELECCIÓN LEGISLATIVA

| | |
|------------|---------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Cancelación de partido político |
| Sentencia: | CPP-02-2015 |
| Fecha: | 13 de octubre de 2015 |

Descripción: Resolución final relativa al procedimiento de cancelación del Partido Social Demócrata (PSD) por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco haber obtenido por lo menos un diputado a la Asamblea Legislativa, según lo dispone el artículo 47 literal c de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

En la decisión final el Tribunal Supremo Electoral ejerció el control difuso de constitucionalidad y declaró inaplicable el artículo 47, inciso 1º, literal c, de la Ley Partidos Políticos, en virtud de su inconstitucionalidad, ya que constituía una intervención a los derechos fundamentales de sufragio y de asociación para constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos establecidos en el artículo 72 incisos 1º y 2º de la Constitución de la República, que no cumplía con los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad. Como consecuencia de lo anterior, dado que el Tribunal no podía configurar de forma análoga la disposición aplicable al caso, la consecuencia de la inaplicabilidad realizada fue la negativa a la cancelación del partido PSD en vista que no existía disposición que así lo estableciera.

La decisión fue emitida por la mayoría de los magistrados que conocieron el caso y se formuló voto razonado.

Extracto: “(...) Declárese inaplicable el artículo 47 inciso 1 letra C de la Ley Partidos Políticos en virtud de su inconstitucionalidad, ya que constituyen una intervención a los derechos fundamentales de sufragio y de asociarse para constituir un partido político o ingresar a los ya constituidos establecidos en el artículo 72 inciso 1 y 2 de la Constitución de la República que no cumple con los parámetros exigidos por el principio de proporcionalidad”.

ANULACIÓN VOLUNTARIA DE LA INSCRIPCIÓN DE REGISTROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Anulación de inscripción del registro |
| Sentencia: | RAP-01-2015 |
| Fecha: | 1 de septiembre de 2015 |

Descripción: La resolución resolvió la pretensión del ciudadano Rony Huevo Serrano en la que señaló que por razones de índole personal solicitó al Tribunal la anulación de cualquier inscripción de registro de su persona como partidario y miembro activo de cualquier instituto político y se le tuviera por no inscrito legalmente, y de igual forma se le extienda una constancia sobre tal situación.

En la decisión final se ordenó que se tuviera por informada la renuncia del ciudadano Rony Huevo Serrano de su afiliación a los partidos políticos Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) y Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); se tomara nota la Secretaría General de este Tribunal de la información proporcionada por el ciudadano Huevo Serrano a fin que la información relativa a su afiliación partidaria, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, fuera actual; se ordenó a la Secretaría General que informe a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal el contenido de la resolución a fin que se procediera, en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encontrara en los registros de este Tribunal, relacionado con la afiliación del ciudadano Huevo Serrano a los partidos políticos Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) y Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); y se extendiera constancia al ciudadano Huevo Serrano que indicara la información actualizada relacionada con su afiliación partidaria.

Extracto: “De acuerdo con lo anterior, si un ciudadano desea renunciar a su afiliación partidaria, bastará su declaración de voluntad en ese sentido, sin mayores condiciones ni trámites, pues no se trata de un asunto que, conforme a la legislación vigente, requiera de la aprobación de este Tribunal o de otro trámite ulterior”.

ACTOS QUE PUEDEN REALIZAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA Y AUTOGESTIÓN

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Principio de Autonomía y Autogestión |
| Sentencia: | 002-2015 |
| Fecha: | 24 de febrero de 2015 |

Descripción: En este caso fue solicitada la Revocatoria de la Inscripción en el Padrón de Militante que fue realizada por un miembro de un partido político, razón por la cual el Tribunal determinó el alcance del Principio de Autonomía que tienen los partidos políticos para realizar tales actuaciones, estableciendo además los casos en los cuales los órganos electorales pueden intervenir en el accionar de los partidos y Organizaciones Políticas, lo cual constituyó una de las razones para que el Tribunal declarase inadmisibles de oficio la demanda.

Extracto: “Que del análisis de la demanda en cuestión, este Tribunal es del criterio que no procede ordenar la revocación de la inscripción de **José Manuel del Castillo Saviñón** en el padrón de militantes del municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, en razón de que no existe ninguna prohibición constitucional, legal, ni estatutaria que impida que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** pueda realizar cualquier cambio en su padrón de militantes, como lo plantea la parte demandante, por lo que procede el rechazo de este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SON IRRENUCIABLES PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS SUS MIEMBROS

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Prohibición de acudir a las instancias jurisdiccionales por parte de un partido político |
| Sentencia: | 018-2015 |
| Fecha: | 18 de septiembre de 2015 |

Descripción: Se alegó que en un acuerdo suscrito por la alta dirigencia de un partido se estableció que los miembros de dicho partido no podían acudir ante las instancias jurisdiccionales a reclamar la protección de sus derechos. Este punto fue examinado por el Tribunal y se determinó que el mismo viola la Constitución de la República, el acceso a la justicia, el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, por lo que el Tribunal acogió la solicitud de nulidad de dicho punto y lo declaró no conforme con la Constitución de la República.

Extracto “Que en tal virtud, este Tribunal es del criterio de que siendo el acceso a la justicia –en todas sus vertientes– un derecho fundamental, el mismo no puede ser coartado o vulnerado por acuerdos de la dirigencia de los partidos políticos, regla que se incumple en el caso de la especie, específicamente con el contenido del numeral 15 de la Resolución atacada mediante la presente demanda, ya que limita el derecho de acceso a la justicia de sus militantes. Por tanto, procede acoger este aspecto de la demanda y declarar nulo, por ser contrario a la Constitución de la República (...)”.

OBLIGATORIEDAD DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS LITIGIOSOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Elecciones internas de los partidos políticos |
| Sentencia: | 043-2014 |
| Fecha: | 18 de julio de 2014 |

Descripción: En ocasión de una acción de amparo preventivo de extrema urgencia, interpuesta por varios miembros y dirigentes de un partido político en contra del órgano interno encargado de organizar una convención, para escoger al Presidente de dicha organización política, ante el alegato de la sospecha que el ente organizador pretendía trasladar varios centros de votación en dicho proceso, lo cual atentaba y amenazaba el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido por los miembros y candidatos en dicho proceso. El Tribunal Superior Electoral, además de rechazar la demanda por no existir pruebas, estableció la facultad y condiciones de la comisión organizadora de disponer el traslado de centros de votación.

Extracto: *“Que en el expediente no existe ningún indicio que ponga en evidencia la intención de la parte accionada de habilitar “mesas especiales” al margen de las previamente establecidas. Que más aún, la Comisión Nacional Organizadora, haciendo uso de sus facultades reglamentarias, puede disponer el traslado de los centros o mesas de votación que no cumplan con las condiciones para que los electores ejerzan el sufragio, debiendo, en estos casos, dar la publicidad necesaria a dicha decisión, a los fines de que tanto los candidatos que participan en el evento eleccionario; así como también los electores puedan contar con la debida información y orientación respecto del traslado de las mesas, siempre que se produjere, y poder ejercer de forma, sin contratiempos su derecho a elegir y, sobre todo, garantiza la transparencia y el principio de certeza del acto electoral”.*

SANCIÓN DISCIPLINARIA A UN MIEMBRO DE UN PARTIDO POLÍTICO

| | |
|------------|----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Sanciones disciplinarias |
| Sentencia: | TSE-011-2015 |
| Fecha: | 5 de agosto de 2015 |

Descripción: Fue alegada ante el Tribunal Superior Electoral, la violación al Debido Proceso en ocasión del conocimiento de un juicio disciplinario en contra de un miembro de un partido político, el que fue comprobado por el Tribunal y se declaró contrario a la Constitución de la República, por lo que la acción de amparo fue acogida en cuanto al fondo ordenándose el restablecimiento de los derechos de la accionante.

Extracto: “(...)este Tribunal es del criterio de que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que éstas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación.

CONSTITUCIONALIDAD

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS CON CAPACIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES

| | |
|------------|--------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Participación política |
| Sentencia: | 1224-E1-2014 |
| Fecha: | 1 de abril de 2014 |

Descripción: El Tribunal determinó que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) es responsable de velar por la protección de los discapacitados; considerando que los pacientes del Hospital Nacional Psiquiátrico son considerados discapacitados, era responsabilidad de la CCSS transportarlos para que ejerzan su derecho al voto; su omisión fue visibilizada como discriminatoria para este porcentaje de población. Declarando a lugar el Recurso de Amparo Electoral.

Extracto: “(...) Es evidente que la CCSS, por las razones que expone en su defensa le impidió a los recurrentes que viven bajo su protección, la posibilidad de votar en las elecciones del 2 de febrero de este año, pese a los estímulos y facilidades que con ese propósito les concedió y que crearon en ellos en interés y la ilusión de ejercer su derecho al sufragio, decisión que es discriminatoria para esa población especial en particular”.

DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN A CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN POR MOTIVOS DE CONDICIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos especiales de participación y representación |
| Sentencia: | 082-2015-TCE |
| Fecha: | 29 de junio de 2015 |

Descripción: Respecto del Recurso Ordinario de Apelación presentado en contra de la Resolución del órgano administrativo electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en lo principal, que no se puede discriminar a una persona por su condición de vida, no siendo su modus vivendi un impedimento para la postulación como candidato a un Concurso de Méritos y Oposición, acorde con la aplicación de acciones afirmativas tendientes al desarrollo de los derechos de participación y políticos constitucionales; por otra parte, y como estableció el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no se pueden presentar criterios subjetivos y personales como sustento y base de las pretensiones del recurrente, sin olvidar el presupuesto legal que dicta que toda presunción, debe probarse, más no así las presunciones legales.

Extracto: “(...) el sitio donde vive una persona no es prueba de su probidad o de la falta de ella; como tampoco lo es el que haya ejercido cargos remunerados y menos aún que haya estudiado en instituciones privadas; este Tribunal no puede aceptar este tipo de aseveraciones sin sentido, sustento y esencialmente discriminatorias. No se puede olvidar tampoco que las condiciones de vida de la postulante no constituyen impedimentos o prohibiciones para su postulación; son aspectos personales de la vida de la postulante (...)”.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* PARA SUBSANAR OMISIONES DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES, Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD O PRECLUSIÓN

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos especiales de participación y representación |
| Sentencia: | 085-2015-TCE acumulada 087-088-089-2015-TCE |
| Fecha: | 13 de julio de 2015 |

Descripción: El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió una Resolución en la que proclamó los resultados definitivos de un Concurso de Méritos y Oposición; Resolución contra la que se presentó un Recurso Ordinario de Apelación; consecuentemente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en primer lugar aplicó el Principio *Iura Novit Curia* para subsanar una omisión de derecho por parte de los recurrentes; por otra parte, resolvió que en todo proceso y procedimiento, como es el de un Concurso de Méritos y Oposición, rige el principio de eventualidad y/o preclusión, a fin de respetar el ejercicio de los derechos de participación de manera oportuna en igualdad de condiciones y garantizando la seguridad jurídica en cada una de las etapas procesales, permitiendo que en cada una de ellas se puedan presentar las impugnaciones y recursos que les sean pertinentes.

Extracto: “De la revisión de los expedientes, es necesario precisar que en la causas identificadas con los No. 88-2015-TCE y 89-2015-TCE, si bien las Recurrentes indican que presentan sus Recursos al amparo de lo previsto en el artículo 269, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no es menos cierto que dicho numeral guarda relación con la adjudicación de cargos que deriva de un proceso electoral, lo cual no sucede en la presente causa. No obstante de lo indicado, corresponde en este caso, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, suplir esta omisión de derecho, en aplicación del principio *iura novit curia*, y establecer que lo correcto es el numeral 12, del artículo 269, del mismo cuerpo normativo, ya que los recursos han sido propuestos de manera principal en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-6-2015 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”.

ACTIVACIÓN DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO PARA AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos especiales de participación y representación |
| Sentencia: | 071-2015-TCE |
| Fecha: | 29 de junio de 2015 |

Descripción: Sobre el Recurso Ordinario de Apelación que pretendía lograr fallo favorable para permitir al recurrente iniciar el proceso de Revocatoria del Mandato de varios asambleístas; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió que para solicitar la revocatoria de las autoridades de elección popular se debe pertenecer a la circunscripción territorial de dicha autoridad, caso contrario no opera tal solicitud; por otra parte, expresó que el recurrente debe fundamentar su solicitud con base en las causales que para tales efectos prevé la ley, siendo que en el presente caso el peticionario fundamentó su pedido sobre argumentos que se encuentran fuera de los presupuestos establecidos en la norma.

Extracto: *“De la revisión Integra del expediente, así como de la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso ordinario de apelación, se desprende que el señor Blasco Peñaherrera Solah “registra su domicilio electoral para las elecciones 2013, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Tumbaco, Circunscripción 3”; por lo que podría iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de los asambleístas que fueron elegidos en su circunscripción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que su inconformidad con el contenido del inciso segundo del artículo 25 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana, no se constituye en causal que fundamente su petición, por lo mismo deviene en improcedente”.*

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO UN MEDIO DE CONTROL DESDE LA CIUDADANÍA SOBRE SUS MANDATARIOS

| | |
|------------|----------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos de Democracia Directa |
| Sentencia: | 109-2015-TCE |
| Fecha: | 25 de septiembre de 2015 |

Descripción: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto del Recurso Ordinario de Apelación que fue presentado en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral por la cual se negó la entrega del formato de los formularios para la Revocatoria del Mandato de autoridad de elección popular; expresó que el acceso a la información pública garantiza un verdadero control a los mandatarios y una rendición de cuentas real hacia sus mandantes, lo que permite ejecutar un adecuado control social. Por otra parte, el Pleno del órgano jurisdiccional manifestó que la Revocatoria del Mandato es una expresión de la Democracia Participativa, por la cual, los electores tienen el poder de controlar la actuación de sus gobernantes ante el incumplimiento del Plan de Trabajo. Finalmente, el Pleno del órgano jurisdiccional expresó que el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes sustentados en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique su incumplimiento.

Extracto: “El acceso a la información pública como derecho no solo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico nacional sino también internacional, garantiza que la ciudadanía ejerza un verdadero control hacia sus mandatarios, configurándose así mismo, en un mecanismo de rendición de cuentas hacia sus mandantes. Por lo que, siendo este derecho de titularidad universal corresponde al Estado, en sus distintos niveles de gobierno, suministrar la información solicitada u otorgar una respuesta fundamentada”.

ACTIVACIÓN DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO SOBRE LA BASE DE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS OBJETIVOS

| | |
|------------|----------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos de Democracia Directa |
| Sentencia: | 110-2015-TCE |
| Fecha: | 27 de octubre de 2015 |

Descripción: Sobre el Recurso Ordinario de Apelación que fue interpuesto en contra de una Resolución emitida por el órgano administrativo electoral que negó la entrega de formularios para la Revocatoria del Mandato de una autoridad de elección popular, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar dicho recurso, pues manifestó que las meras afirmaciones no constituyen en elementos de convicción para el juzgador, ya que el proceso de Revocatoria del Mandato exige elementos objetivos que justifiquen su pretensión. Respecto del incumplimiento del Plan de Trabajo, el Pleno del órgano jurisdiccional manifestó que tales argumentos no fueron probados en su momento y según lo establece la jurisprudencia del Tribunal, el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones sin que ello implique su incumplimiento.

Extracto: *“En esta instancia jurisdiccional el Recurrente se limita a repetir los aspectos del Plan de Trabajo de la Alcaldesa de Durán que a su entender no se han cumplido, o se han realizado a medias, o no los ha contestado la Autoridad cuestionada, pero estas afirmaciones o criterios no constituyen elementos de convicción para el Juzgador, pues representan el criterio de una persona frente al derecho también constitucional de los demás ciudadanos que eligieron a la autoridad mediante el sufragio. Por eso, las normas legales que regulan la revocatoria del mandato exigen de elementos objetivos para justificar los incumplimientos del plan de trabajo de una autoridad de elección popular. Lo expuesto significa que en el presente recurso de apelación el Recurrente pretende hacer valer los argumentos que ya fueron conocidos y valorados por el Consejo Nacional Electoral”.*

NEGATIVA DE ENTREGA DE FORMULARIOS PARA REVOCATORIA DEL MANDATO DEBIDO A SUSTENTO JURÍDICO SOBRE NORMAS SIN VIGENCIA JURÍDICA

| | |
|------------|----------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos de Democracia Directa |
| Sentencia: | 119-2015-TCE |
| Fecha: | 8 de enero de 2016 |

Descripción: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto de un Recurso Ordinario de Apelación que se refirió a la solicitud de formularios para iniciar con el proceso de Revocatoria del Mandato, expresó que para activar este mecanismo de Democracia Directa es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada, es decir deben expresarse las razones de manera explícita, y comprensible a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en las que se respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, por ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de la pretensión. De ello que, en el presente caso, el recurrente sustentó su pretensión en normas jurídicas que se encuentran sin vigencia jurídica por estar derogadas conforme lo prescribe la Disposición Final del Código de la Democracia.

Extracto: “Agrega el Recurrente como fundamento del Recurso Ordinario de Apelación, los artículos 54 y 122 de la Codificada Ley de Elecciones publicada en el Registro Oficial No.117 de martes, 11 de julio del 2000, normas que estuvieron vigentes y fueron aplicables hasta las elecciones pluripersonales del año 2009; a partir de la proclamación de los resultados electorales oficiales previstas en el Régimen de Transición de mayo y junio de 2009; a partir de esta fecha, entró en vigencia un nuevo cuerpo jurídico electoral denominado Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que fuera publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009; por tanto, las normas jurídicas en las cuales se sustenta dicho Recurso, se encuentran sin vigencia jurídica por estar derogadas, conforme lo prescribe la Disposición Final del Código de la Democracia”.

AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD POLÍTICA Y DE CULTO AMENAZANDO EL LIBRE EJERCICIO DEL SUFRAGIO

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Libertad política por recurrir a creencias religiosas |
| Sentencia: | 786-E1-2014 |
| Fecha: | 26 de febrero de 2014 |

Descripción: El Tribunal determinó que, el mensaje difundido por la Alianza Evangélica Costarricense en el periódico La Nación del 27 de enero de 2014, mezclaba términos propios de la actividad político electoral y expresiones religiosas que, al conjugarse, representaban una amenaza para el libre ejercicio del sufragio, en específico para aquellos electores que profesaban la fe cristiano-evangélica en cualquiera de sus manifestaciones, pues identificaba a los partidos que estaban en contra del aborto y que fortalecían la institución de la familia formada por la unión entre un hombre y una mujer. Ello hacía que, a seis días de los comicios electorales, se alterara la libertad política dado que, en los días previos a la publicación, algunos candidatos presidenciales habían manifestado su postura sobre esos dos temas. Al declararse con lugar el Recurso de Amparo Electoral interpuesto, se ordenó a la Alianza Evangélica que, en lo sucesivo, se abstuviera de actuaciones similares.

Extracto: “(...) Por ende, dada la posición que ocupa la federación recurrida, la condición de los receptores y el contexto en el que se emite, el contenido del mensaje sobrepasa las facultades que le otorga el derecho a la “libertad de culto”, y constituye una amenaza cierta, leal, efectiva e inminente a la libertad del sufragio -de esta manera refleja- en su dimensión activa para aquellos electores (independientemente de su número) que- aún profesando la fe evangélica o la católica- tienen derecho a emitir el voto en condiciones de libertad y secretividad, en un contexto de pluralismo político y su dimensión pasiva en relación con aquellos candidatos disidentes que, por su ideología, no resultan conformes con las creencias citadas. Todo ello provoca una grave afectación del sistema de valores político electorales(...)”.

POSIBILIDAD DE LA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA PARA EL PROCESO ELECTORAL A TRAVÉS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD DEL TRIBUNAL

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Acreditación de la identidad de una persona |
| Sentencia: | 2357-E8-2015 |
| Fecha: | 25 de mayo de 2015 |

Descripción: El Tribunal, oficiosamente, interpretó los artículos 93 y 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y Registro Civil en el sentido que puede prescindirse de la exhibición de la cédula de identidad, en su formato físico, para acreditar la identidad de la persona en los casos en que su identificación se realice mediante la utilización del “Servicio de Verificación de Identidad” (VID) que facilita el TSE. Aclaró que la cédula de identidad tiene un carácter instrumental en orden a posibilitar la participación política del pueblo, pero también es el documento de identificación civil de los costarricenses, de modo que su portación y exhibición es esencial en todos los ámbitos de interacción social. Por tal motivo, apuntó que juega un papel determinante todo lo concerniente a las medidas de seguridad encaminadas a garantizar la fiabilidad de ese mecanismo de identificación. Estimó que la lectura de los artículos 93 y 95 de la citada Ley Orgánica no puede realizarse bajo un literalismo que desconozca las condiciones del presente, porque tanto en el campo del Derecho Público como en el Privado, se impone la interpretación normativa al amparo de los criterios finalista, sistemático y evolutivo como parámetros fundamentales; en donde el operador jurídico debe entender los preceptos en su contexto y en la realidad del tiempo en que deban ser aplicados, atendiendo en lo esencial a su finalidad última (artículos 10 de la Ley General de la Administración Pública y 10 del Código Civil). En razón de ello el Tribunal determinó que el desarrollo tecnológico que se ha alcanzado permite que hoy se cuente con una cédula que, además de emitirse en el sustrato plástico ordinario, es también accesible en formato digital. Así, interpretó que el VID es un dispositivo que el Tribunal facilita para que los costarricenses mayores de edad puedan exhibir virtualmente su cédula, sea cédula digital que, por presentar la misma información y fotografía del plástico tradicional y por resultar más confiable aún que este, sustituye para todos los efectos legales la presentación del documento físico.

Extracto: “(...) puede prescindirse de la exhibición de la cédula de identidad, en su formato físico, para acreditar la identidad de la persona en los casos en que su identificación se realice mediante la utilización del “Servicio de Verificación de Identidad” que facilita este Tribunal”.

VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES A PARTIR DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País: | Costa Rica |
| Subtema: | Vulneración del principio de inocencia |
| Sentencia: | 4102-E1-2013 |
| Fecha: | 16 de septiembre de 2013 |

Extracto: La Autoridad Electoral precisó que una norma estatutaria de un partido político resultaba contraria a la Constitución Política al vulnerar los principios capitales como el de Inocencia (que integra el Debido Proceso Constitucional) y el de Participación Política, consagrados en los artículos 39 y 98 de la Constitución. En ese sentido puntualizó que la formulación normativa otorga, al Tribunal de Ética y Disciplina del PLN, la potestad de suspender la militancia de sus partidarios, a partir de la existencia de un proceso penal, aun cuando aún no medie juzgamiento penal firme que ratifique la trasgresión a una prohibición u obligación jurídica por parte del encausado. Consideró el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) que es claro que esa potestad lesiona el principio de Inocencia y por esa vía el derecho al Debido Proceso, como también restringe, irrazonablemente, la participación política de sus militantes pues, a partir de la infracción que entraña esa formulación estatutaria, se presume la culpabilidad del indiciado, con lo cual se invierte la garantía de inocencia y se supone su culpabilidad, con la consecuencia de afectación a su derecho de participación política; el sometimiento a un proceso penal no constituye una conducta de acción u omisión que pueda sancionarse en términos del principio de tipicidad porque, precisamente, el conjunto de fases que regulan ese proceso, más bien representa una garantía de defensa que emana de la Carta Fundamental, sin que se pueda desmerecer el estado de inocencia del sujeto involucrado antes que se conozca el resultado del asunto.

Dispuso el TSE que si bien los partidos políticos tienen la potestad de autorregularse y establecer las sanciones que estimen oportunas para regular la conducta de sus militantes, tal atribución está limitada al cumplimiento del orden constitucional de la República (artículo 52 inciso e) del Código Electoral) y ese cumplimiento, entre otros, impide tratar al amparado de forma cruel o degradante (artículo 40 constitucional) por el solo hecho de seguirse una causa penal en su contra que, a la fecha, no ha declarado la comisión de un ilícito que justifique la suspensión de su militancia. Señaló, además que la norma también viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad como límites partidarios para intervenir en el ámbito sancionatorio y como garantías de ese principio constitucional de presunción de inocencia (...) de forma irrazonable y desproporcionada, otorga un mayor

peso al cuestionamiento penal del amparado en detrimento de sus derechos políticos, de tal suerte que el accionante, sin juzgamiento penal firme, se ve privado temporalmente de su participación política por vías ilegítimas. Determinó el TSE que el cuestionamiento penal del accionante no puede limitar su participación política porque, tratándose de derechos fundamentales, toda limitación a la libertad de participación política, de acuerdo con las reglas limitativas de la ciudadanía prescritas constitucionalmente, debe ser restrictiva en su favor.

Extracto: *“En adelante el Partido Liberación Nacional de permitir la participación política del señor Diputado Jorge Angulo Mora en todos los órganos internos de que forme parte y en la distintas actividades partidarias, hasta tanto no exista sentencia judicial firme y fallo final firme que le impida tales involucramientos, conforme al régimen y fallo final firme que le impida tales involucramientos, conforme al régimen de sanciones establecido estatutariamente. Se condena al PLN al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, a liquidarse en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo”.*

REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO PROCESOS DE CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | La consulta previa a comunidades indígenas |
| Sentencia: | SUP-RAP-677/2015 |
| Fecha: | 23 de octubre de 2015 |

Descripción: La Sala Superior modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto; específicamente por no respetar la diversidad pluricultural, equilibrio poblacional, integridad municipal, tiempos de traslado, factores socioeconómicos y accidentes geográficos; para efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita, a la brevedad, una nueva determinación con la delimitación distrital local para el Estado de Oaxaca, en la que considere al Municipio de Santiago Jamiltepec como parte del Distrito Electoral Local 22 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

Lo anterior, así lo determinó ya que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El Tribunal Electoral definió como parámetros para realizar consultas a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, los siguientes:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues solo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

En ese sentido, la autoridad responsable debió tomar en consideración que conforme a la geografía electoral, el Municipio de Santiago Jamiltepec, pertenece al distrito electoral que tenía su cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, distrito integrado por varios municipios indígenas mixtecos, etnia a la cual se auto adscriben los ciudadanos actores.

Ahondó el órgano jurisdiccional del conocimiento que la consulta previa, debería ser libre, informada y de buena fe sobre los citados trabajos de demarcación distrital en Oaxaca, en el entendido que el objeto de tal consulta es saber el interés de los pueblos indígenas.

Asimismo, precisó que ya no era posible ajustar los demás distritos electorales para evitar que el distrito 22 quedara con una población mayor al promedio estatal en un 15%, ya que lo cierto era que el 17.54%, no sobrepasó por mucho el límite previsto por la autoridad electoral nacional, además que se trataba de una excepción a la regla operativa del criterio 2, del acuerdo por el que se establecieron los criterios para las distritaciones locales y sus reglas operativas, aprobado por la Comisión del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, la Sala Superior resolvió que el Instituto Nacional Electoral deberá llevar a cabo lo actos necesarios para efecto de equilibrar la integración de los distritos electorales, previa consulta a las comunidades y pueblos indígenas.

Extracto: “(...) En esas condiciones, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de cada uno de los ciudadanos, entonces se actualiza la causal de improcedencia (...).

(...) Los actores aducen que el acuerdo controvertido, vulnera su derecho político-electoral de votar y de ser votados como ciudadanos indígenas, en consecuencia, para esta Sala Superior, está satisfecho el requisito de interés jurídico de los demandantes con independencia de que les asista o no razón”.

ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES AL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO EN CUANTO A LA PRESENCIA DE FAMILIARES TANTO COMO CANDIDATOS O COMO AUTORIDADES EN FUNCIONES

| | |
|------------|-------------------------------|
| Tribunal: | Jurado Nacional de Elecciones |
| País: | Perú |
| Subtema: | Derecho al sufragio pasivo |
| Sentencia: | 0054-2016-JNE |
| Fecha: | 22 de enero de 2016 |

Descripción: El Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de inscripción del señor Isaac Humala Núñez como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República por el partido político Siempre Unidos, en aplicación de la prohibición contenida en el artículo 107, literal e, de la Ley Orgánica de Elecciones, ya que, es familiar directo (padre) del señor Ollanta Humala Tasso, actual Presidente de la República.

De este modo, en el presente caso, las cuestiones que fueron dilucidadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fueron que una ley del Congreso sí puede limitar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo como ocurre en este caso y que la restricción analizada es razonable y proporcional a los fines que intenta proteger.

Extracto: “(...)las limitaciones al sufragio pasivo de los familiares directos del presidente en funciones forman parte del bloque de constitucionalidad en materia electoral y continúan una tradición constitucional histórica que favorece la igualdad y previene de cualquier mal uso del poder en detrimento de los derechos de los demás competidores en un proceso electoral, al tiempo que fortalece las prácticas democráticas y elimina cualquier sospecha de favor o preferencia en el uso del poder de quien ejerce el mandato en la más alta magistratura a favor de familiares directos o afines”.

EXCEPCIÓN A LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL INTERFERIR EN LOS PROCESOS ELECCIONARIOS

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Jurado Nacional de Elecciones |
| País: | Perú |
| Subtema: | Inmunidad presidencial - neutralidad estatal |
| Sentencia: | 57-216-JNE |
| Fecha: | 28 de enero de 2016 |

Descripción: Con relación a la inmunidad de la que goza el Presidente de la República, según la Constitución Política de 1993 el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones refiere que esta no cubre los actos que perturben el desarrollo regular del proceso electoral.

De este modo, cuando el Constituyente incluyó como excepción a la inmunidad presidencial el supuesto que el primer mandatario pueda ser acusado durante su gestión por impedir, entre otros, el proceso de elección del nuevo presidente, no lo hizo solo bajo el supuesto que el Jefe de Estado en ejercicio, por incumplimiento de la atribución contenida en el artículo 118, numeral 5, de la Constitución, no convoque el proceso electoral para la elección de su reemplazante sino que también contiene el supuesto que, convocado el proceso, impida su normal desarrollo, lo cual puede derivar en que los actores aleguen que las votaciones no traducen la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, es decir, que las elecciones en marcha no sean democráticas.

Extracto: “De igual forma, es necesario precisar que para valorar en forma adecuada las declaraciones de una autoridad política o pública como transgresoras del principio de neutralidad, se deben de contar con los medios probatorios idóneos, tales como grabaciones radiales o televisivas sin editar, que permitan observar el contexto y el sentido de las declaraciones; puesto que las notas periodísticas no siempre resultan ser la transcripción o reproducción literal y exacta de las expresiones de la autoridad cuestionada. En esa medida, es obligación del JEE, máxime si se trata de una autoridad protegida por inmunidad a nivel constitucional, contar con los recaudos idóneos para determinar una posible infracción al principio de neutralidad”.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO

| | |
|------------|-----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | República Dominicana |
| Subtema: | Inscripción de candidatura |
| Sentencia: | TSE-013-2015 |
| Fecha: | 10 de agosto de 2015 |

Descripción: El Tribunal Superior Electoral fue apoderado de una Acción de Amparo mediante la cual se procuraba la inscripción del accionante como precandidato presidencial del partido político al que pertenece, señalando además que se había vulnerado su derecho a elegir y ser elegido; por otro lado el accionando solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de un artículo de los estatutos de su partido político. La parte accionada solicitó la inadmisibilidad de la acción por supuesta notoria improcedencia. El Tribunal rechazó la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el accionante; sin embargo, acogió la inadmisibilidad solicitada por el accionando al entender que el accionante no contaba con la calidad de precandidato presidencial, la cual es necesaria para iniciar la Acción de Amparo intentada.

Extracto: “(...) que la parte accionante no ostenta la titularidad de precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por no haber sido propuesto al Comité Central en la reunión celebrada el 18 de julio del presente año, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 literal “g” de los estatutos de dicha organización política. En consecuencia, procede declarar inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

Recurso de Revisión Tribunal Constitucional de la República Dominicana: “p) Se advierte que el Tribunal Superior Electoral comprobó, de manera acertada, que el recurrente, otrora accionante, no ostentaba la calidad de precandidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), puesto que, como precisamos anteriormente, no hay evidencias de que haya sido propuesto de la manera y con las condiciones que requieren los estatutos de dicha organización política, o que, al menos, haya sido propuesto como precandidato a la Presidencia de la República, a pesar de haberlo requerido formalmente al Comité Central de dicho partido o a algunos de sus miembros”.

MECANISMOS ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN

| | |
|------------|-------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Superior Electoral |
| País: | Brasil |
| Subtema: | Registro del votante indígena |
| Sentencia: | 1919-30 |
| Fecha: | 10 de febrero de 2015 |

Descripción: En la solicitud de registro de votante indígena, se requiere la presentación del documento hábil probatorio de la regularidad de las obligaciones militares, tanto si se trata de un indio integrado, aislado o en vías de integración.

Extracto: “(...) Teniendo en cuenta la falta de influencia de la clasificación concedida al indígena para esta justicia especializada y el derecho que a él se aseguró frente a su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones (Constitución, artículo 231), creo que la solución que armoniza las garantías constitucionales concernientes a la ciudadanía política, que se atribuye a los brasileños y aquellas que son típicas de las comunidades indígenas, es la que se ha solicitado, en la hipótesis de la solicitud del registro de votante, documento hábil obtenido en la unidad del servicio militar del cual se concluya su regularidad con las obligaciones correspondientes, sea por la prestación, dispensa, exención u otros motivos aceptados por la legislación que rigen la materia, en conjunto o separados del órgano competente de asistencia que certifique su condición de indio, ambos ajenos a la órbita de actuación de la Justicia Electoral”.

CESE DE FUNCIONES

SUBROGACIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR FALLECIMIENTO DE AUTORIDAD PRINCIPAL

| | |
|------------|------------------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Calificador de Elecciones |
| País: | Chile |
| Subtema: | Fallecimiento de Concejal |
| Sentencia: | 65-2014 |
| Fecha: | 8 de julio de 2014 |

Descripción: Por fallecimiento de un concejal, queda vacante su cargo, quien le subrogaría se establece tiene inhabilidad para ejercer el cargo por tener un litigio pendiente con la municipalidad, al respecto, se resuelve que dicha inhabilidad no es aplicable ya que el litigio se encuentra dentro de la excepción de litigios por derechos propios; y en lo que corresponde a determinar el candidato que subroga se tomará en cuenta al candidato que haya obtenido mayor número de preferencias individuales; y si persiste la igualdad se procederá al sorteo del cargo.

Extracto: “ (...) se advierte que, para resolver el problema que plantea la vacancia sobreviniente de un cargo de concejal, la legislación chilena se ha pronunciado por una solución que privilegia la naturaleza democrática de la institucionalidad nacional y resguarda cuidadosamente la soberanía con claro respecto a la expresión de la voluntad del electorado frente a las candidaturas entre las cuales el sufragante debió optar cuando el cargo a proveer es de elección directa por parte de la ciudadanía”.

CONSULTA REALIZADA POR AUTORIDAD NOTIFICADA CON REMOCIÓN DEL CARGO A TRAVÉS DE UN PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos de Consulta (Resolución con fuerza de sentencia) |
| Sentencia: | 108-2015-TCE |
| Fecha: | 15 de septiembre 2015 |

Descripción: Con motivo de la Consulta que se realizó al Tribunal Contencioso Electoral respecto de la remoción del cargo de autoridades municipales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestó que se incumplieron los términos procesales. Por otra parte, mencionó que no existe la constancia procesal que evidencie que se llevó a cabo la citación de las autoridades denunciadas, en ese sentido el Tribunal expresó que la citación es una solemnidad sustancial del proceso reglada por nuestro ordenamiento jurídico que permite a las partes denunciadas conocer el contenido de la denuncia a fin que puedan ejercer sus derechos constitucionales; la omisión de esta solemnidad vulnera la garantía constitucional al legítimo derecho a la defensa.

Extracto: *“En consecuencia, la falta de citación a los Denunciados dentro del proceso de remoción incoado en su contra, ha vulnerado el derecho al debido proceso, el cual comprende entre otros la obligación de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las Partes; así como vulnera su legítimo derecho a la defensa, toda vez que la citación se constituye en el acto procesal por el cual, de forma legal y legítima, se les hace conocer a las partes denunciadas el contenido de la denuncia, a fin de que puedan ejercer sus derechos constitucionales”.*

NULIDAD DE PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos de consulta (Resolución con fuerza de sentencia) |
| Sentencia: | 111-2015-TCE |
| Fecha: | 25 de septiembre 2015 |

Descripción: De la Consulta presentada al Tribunal Contencioso Electoral por quien fuera removido de su cargo de elección popular, el Pleno del órgano jurisdiccional expresó que desde la doctrina Gordillo define a la competencia como “el conjunto de facultades de que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”; en ese sentido el Pleno del órgano jurisdiccional manifestó que las formas procesales al estar reguladas por la ley, ni las partes ni quien las sustancia en razón de su competencia, no pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y tiempo para realizarlas; siendo los efectos de su incumplimiento los de nulidad o ineficacia que es precisamente lo que ocurrió en el presente caso.

Extracto: “Como se puede apreciar, se dio la disposición que la prueba que soliciten las partes sea receptada por el Presidente de la Comisión de Mesa y no por el Secretario Titular Ab. Vicente Mera Vinuesa, a pesar que esta actividad es una función inherente a su cargo de secretario; tampoco se justifica – legalmente los motivos-que-llevaron a la Comisión de Mesa a tomar tal decisión;-más aún-cuando -del proceso se evidencia que venía actuando el Secretario Titular. En este sentido, el art. 336 del COOTAD dispone que quien actúa en los procesos de remoción es el Secretario Titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, y aunque pudieran existir situaciones por las que éste funcionario no actúe, éstas situaciones deben justificarse procesalmente, lo que en el presente caso no ha ocurrido”.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO

| | |
|------------|---|
| Tribunal: | Tribunal Contencioso Electoral |
| País: | Ecuador |
| Subtema: | Mecanismos de Consulta (Resolución con fuerza de sentencia) |
| Sentencia: | 113-2015-TCE |
| Fecha: | 5 de octubre 2015 |

Descripción: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la Consulta presentada por el accionante que fue removido de su cargo de elección popular, expresó que precisamente es éste en su calidad de órgano jurisdiccional, el que se constituye en garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de sus titulares. Así mismo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestó que en el presente caso no se han observado y cumplido con los requisitos establecidos en la ley, siendo inconsistente la forma en la que se desarrolló el proceso de remoción; finalmente, el Pleno del Tribunal expresó que éste es un proceso reglado y regido por el Principio de Legalidad, por lo que todo acto administrativo por fuera del procedimiento legalmente establecido carece de efecto jurídico alguno.

Extracto: *“El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones. La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, está bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 de la Ley antes citada, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, que prescribe que, ante este Órgano Electoral de Justicia se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma. La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado”.*

LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REPRESENTACIÓN POR CONDENA FUNDADA EN DELITO, OPERA AUN CUANDO LA PENA APLICABLE NO GENERE LA INHABILITACIÓN DEL CONDENADO

| | |
|------------|---------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Pérdida de representación |
| Sentencia: | 08-215-ADM |
| Fecha: | 20 de marzo de 2015 |

Descripción: El Tribunal Electoral a través del fallo en cuestión, accedió a la declaratoria de la pérdida de representación seguida a los representantes de un corregimiento (tanto principal como suplente) por haber sido condenados por la justicia penal electoral.

A destacar en la jurisprudencia, es el hecho que la declaratoria de pérdida de representación por condena fundada en delito, opera aún cuando la pena aplicable al delito no genere la inhabilitación del condenado para el ejercicio de las funciones públicas puesto que se trata de una sanción que la propia Constitución Política ha definido en términos genéricos.

De igual manera, hay que resaltar que en caso de funcionarios reelectos en sus cargos, la ocurrencia de una causal de inhabilitación o pérdida de su condición de servidor público, en su primer período de mandato, no es óbice para que su sanción sea aplicable durante los mandatos subsiguientes.

Extracto: *“Dicho en otras palabras, para que proceda la causal de pérdida de representación dispuesta en el numeral 2 del artículo 227 de la Constitución Política, debidamente recogido en el numeral 1 del artículo 369 del Código Electoral, no es necesario que la pena impuesta incluya la inhabilitación de funciones públicas como alega la defensa técnica de los representantes”.*

PROPAGANDA ELECTORAL

CONTROL DE PROPAGANDA ELECTORAL

| | |
|------------|----------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Publicación de valla |
| Sentencia: | PSE-E2015-01-2014 |
| Fecha: | 25 de noviembre de 2014 |

Descripción: La resolución resolvió la denuncia presentada por el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), contra el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por la comisión de las supuestas infracciones a los artículos 175 y 179 inciso 2° del Código Electoral (CE).

En la resolución final se absolvió por unanimidad al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por el hecho consistente en la publicación de una valla que tiene contenido similar al del spot objeto de control de este procedimiento, en la que presuntamente se hizo uso de la simbología del partido FMLN, y se hizo propaganda electoral fuera del periodo legalmente permitido, en contravención a los artículos 179 inciso 2° y 175 del Código Electoral; se absolvió por mayoría del Tribunal al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción de propaganda electoral adelantada tipificada en el artículo 175 del Código Electoral; de la misma forma se absolvió por mayoría del Tribunal al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción de utilización de simbología de otro partido en la propaganda electoral tipificada en el Artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

En la decisión final se formularon votos razonados.

Extracto: “(...) Absuélvase por unanimidad al partido Alianza República Nacionalista (ARENA) por el hecho consistente en la publicación de una valla que tiene contenido similar al del spot objeto de control de este procedimiento en la que presuntamente se hizo uso de la simbología del partido FMLN y se hizo propaganda electoral fuera del período legalmente permitido, (...) Absuélvase por la mayoría del Tribunal la partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción de propaganda electoral (...) Absuélvase por la mayoría del Tribunal al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción de utilización de simbología de otro partido en la propaganda electoral(...)”.

PROHIBICIÓN PARA HACER PROSELITISMO POLÍTICO POR PARTE DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR A TRAVÉS DEL CARGO

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Supremo Electoral |
| País: | El Salvador |
| Subtema: | Utilización del cargo para hacer política partidista |
| Sentencia: | PSE-E2015-09-2014 |
| Fecha: | 25 de enero de 2015 |

Descripción: La resolución resolvió la denuncia presentada por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista, (ARENA) en contra del Presidente de la República de El Salvador, Salvador Sánchez Cerén. En la decisión final se declaró improcedente la denuncia presentada por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial y especial licenciado José Oswaldo Domínguez Cuellar en contra del Presidente de la República de El Salvador, señor Salvador Sánchez Cerén, por la infracción de prevalerse del cargo de empleado o funcionario público para hacer política partidista.

La decisión fue emitida por mayoría de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral que conocieron el caso.

Extracto: *“La conducta señalada al Presidente Sánchez Cerrén, tampoco tiene características de difusión masiva y sistemática, ya que se dio en el contexto de un programa que tiene por finalidad informar a la ciudadanía sobre la labor del Ejecutivo. No es en consecuencia un mensaje que pueda ser catalogado como propaganda electoral”.*

INFRACCIONES ELECTORALES POR EMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL NO AUTORIZADA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Mensajes de cortinillas difundidos de formar previa a las pautas de los partidos políticos |
| Sentencia: | SUP-REC-186/2015 |
| Fecha: | 16 de junio de 2015 |

Descripción: La Sala Superior revocó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a Televisión Azteca S.A. de C.V., respecto de la utilización de “cortinillas” o mensajes que anunciaban en forma previa e inmediata la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral de alzada manifestó que conforme con la Ley atinente, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que el debido acceso a los tiempos de radio y televisión debe estar garantizado a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, en las condiciones ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que, el legislador estableció la prohibición de alterar las pautas emitidas por la autoridad electoral. Por lo tanto, debe respetarse el contenido de la propaganda en la forma en que ésta debe ser transmitida, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por la autoridad administrativa electoral, por lo que, en esa tesitura los concesionarios de radio y televisión, por ningún motivo podrán alterar las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, ya que su incumplimiento será sancionado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que al quedar acreditada la existencia de la transmisión de cortinillas de manera adicionada por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., previa e inmediatamente a la difusión de los mensajes de los partidos políticos, que cambió la forma en que fueron ordenados y pautados para su transmisión por el referido Instituto Electoral, contraviene el modelo de comunicación política, razón por la cual revocó la sentencia impugnada, para el efecto 76, que considera que las conductas denunciadas sí son susceptibles de ser sancionadas conforme con la normativa electoral.

Extracto.- *“De ahí que no exista base jurídica para considerar, que la utilización de cortinillas se encuentra justificada al amparo de lo que dispone el artículo 256 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues por un lado, esa disposición toma concreción cuando se trata de la publicidad atinente a los actos de comercio que realizan los concesionarios con motivo de las actividades propias de su naturaleza”.*

INFRACCIÓN POR PROPAGANDA EN EL PROCESO ELECTORAL 2014

| | |
|------------|--------------------------|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Infracciones electorales |
| Sentencia: | Acuerdo de Sala 11-2 |
| Fecha: | 24 de febrero de 2015 |

Descripción: A través del fallo en estudio, el Tribunal Electoral declaró que las propagandas pautadas por una entidad pública, por encima del límite permitido por la Ley Electoral, no eran violatorias de ésta, habida cuenta que la propaganda en sí no constituía una exaltación o logro de la entidad que pudiese ser considerado como apoyo a los candidatos oficialistas.

En este sentido, se dejó claro que las propagandas que las entidades públicas deban realizar en un momento determinado por mandato legal, como lo es la campaña sobre el autismo que debe realizar en abril de cada año, no pueden estar sujetas al control de la norma electoral, pues la entidad pública queda obligada a realizar la divulgación en ese momento en particular.

Extracto: *“A través del fallo en estudio, el Tribunal Electoral declaró que las propagandas pautadas por una entidad pública, por encima del límite permitido por la Ley electoral, no eran violatorias de ésta, habida cuenta que la propaganda en sí no constituía una exaltación o logro de la entidad que pudiese ser considerada como apoyo a los candidatos oficialistas.*

En este sentido, se estableció que las propagandas que las entidades públicas deban realizar, en un momento determinado por mandato legal, como lo es la campaña sobre el autismo que debe realizar en el mes abril de cada año no pueden estar sujetas al control de la norma electoral, pues la entidad pública queda obligada a realizar la divulgación en ese momento en particular”.

MASIFICACIÓN DE PROPAGANDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

| | |
|------------|----------------------|
| Tribunal: | Tribunal Electoral |
| País: | Panamá |
| Subtema: | Propaganda Electoral |
| Sentencia: | Sala 15-3 |
| Fecha: | 16 de marzo de 2015 |

Descripción: El Tribunal Electoral hizo referencia a que la propaganda estatal no puede ser utilizada para afectar a los candidatos en un proceso electoral; aun cuando se trate de temas relacionados con las funciones de la entidad.

Al respecto, se sancionó a la entonces Ministra de Trabajo porque utilizando una cuña institucional sobre los ajustes realizados al salario mínimo, hizo señalamientos en contra de una empresa propiedad de uno de los candidatos presidenciales de los partidos políticos de oposición, lo que desnaturalizó el fin de la pauta estatal sobre el nuevo salario mínimo.

Un punto importante es que la propaganda estatal durante el proceso electoral no puede exaltar los logros del gobierno ni ser usada para ataques políticos a la oposición.

Extracto: *“Finalmente, recordamos que el artículo 194 del Código Electoral considera responsable de la masificación de la propaganda de una entidad pública al funcionario responsable de la misma, es decir, al representante legal de ésta al momento en que se verificó la pauta que superó el límite de publicidad permitido por la ley, y en el caso que nos ocupa, la Licenciada Alma Lorena Cortés Aguilar fue la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral durante todo el período constitucional 2009-2014 y por ello, aun cuando a la fecha la misma no ocupa cargo alguno dentro de la referida entidad, para efectos de la Ley electoral, ella es quien debe responder su actuación”.*

EQUIDAD DE GÉNERO

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LAS REGLAS APLICABLES A LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| País: | México |
| Subtema: | Principio de paridad de género |
| Sentencia: | SUP-REC-735/2015 |
| Fecha: | 23 de septiembre de 2015 |

Descripción: La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, que a su vez invalidó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al considerar que resultaba correcta la asignación de cuatro regidurías por el Principio de Representación Proporcional a la Coalición Alianza por tu Seguridad, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (Panal) y Demócrata, ya que se debía respetar el orden propuesto dado que la asignación de las primeras tres regidurías que corresponden a la Coalición; si bien no comprometían la paridad, al repetirse en la lista el género de la tercera y la cuarta regiduría, no garantizaban el cumplimiento a las reglas establecidas para la paridad, particularmente la de alternancia, puesto que ésta establecía que la cuarta regiduría fuera ocupada por un varón.

Así el Tribunal Electoral de alzada expresó que antes de analizar si el Ayuntamiento de Linares se había integrado paritariamente, era necesario que la paridad de género se verificara en cada nivel, por lo que en el caso, se debió revisar que la paridad de género se hubiese cumplido plenamente en las listas de cada partido político iniciando a nivel de regidurías por mayoría relativa y por representación proporcional, luego a nivel sindicaturas y finalmente todo el Ayuntamiento en conjunto con la Presidencia Municipal.

En ese entendido, la Sala Superior determinó que resultaba necesario mover el orden de prelación de la lista de la Coalición y colocar al varón recurrente en la cuarta posición, en lugar de respetar el lugar quinto en el cual se encontraba. Destacó que la aparente supeditación de los lineamientos al artículo 273 de la Ley Electoral local, como parece advertirse en la sentencia reclamada, no es tal, puesto que dicha disposición legal establece un principio aplicable en términos generales pero que no da cuenta de las exigencias derivadas del mandato constitucional de paridad de género.

Extracto: “(...) Este órgano constitucional electoral ha manifestado de forma reiterada que la paridad, como principio y como regla constitucional, constituyen un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica (...).

(...) antes de hablar de paridad en la integración de un órgano, resulta fundamental que la lista como tal se integre en cumplimiento a las reglas de paridad”.

PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| País: | México |
| Subtema: | Elecciones internas y paridad de género |
| Sentencia: | SUP-JDC-549/2015 |
| Fecha: | 18 de febrero de 2015 |

Descripción: La Sala Superior ordenó a la Comisión Organizadora Electoral Nacional y la Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, emitir un acuerdo que incluya a la actora del juicio ciudadano para participar en la segunda fase del proceso selectivo de los que integrarán las listas de fórmulas de candidatos a diputados federales por Principio de Representación Proporcional, que se registraría con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

Lo anterior, porque concluyó que la mencionada comisión no hizo efectiva la acción afirmativa de género contemplada en la convocatoria a candidatos a diputados federales y que por lo tanto omitió su inclusión para participar en la segunda fase del proceso de selección; ello en razón que la actora estaba dentro de los mayores porcentajes de votación distrital y pese a ello no obtuvo el triunfo en la jornada electoral, correspondiente a la primera fase.

En ese sentido, estimó que la falta de inclusión del género femenino en alguna las listas de fórmulas de candidatos a diputados federales por Principio de Representación Proporcional en la elección respectiva, implicaba una violación al Principio Constitucional de Participación en condiciones de igualdad, ya que a consideración del Tribunal Pleno, debía existir el mismo número de hombres y mujeres para participar en la segunda fase del procedimiento de selección de candidaturas a diputados federales en aplicación al Principio de Representación Proporcional en el Estado de Tamaulipas.

Extracto: “(...) emitan un acuerdo en el que, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria respectiva, habiliten a Patricia Guillermina Rivera Velázquez como precandidata para participar en la segunda fase del procedimiento de referencia (...)”.

***DERECHO ELECTORAL INDÍGENA Y
DE COMUNICACIONES NATIVAS***

PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

| | |
|------------|--|
| Tribunal: | Sala Superior |
| País: | México |
| Subtema: | Autodeterminación de los pueblos indígenas |
| Sentencia: | SUP-JDC-1714/2015 |
| Fecha: | 15 de septiembre de 2015 |

Descripción: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó sin efectos el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el que determinó aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para regidor étnico propietario y suplente con relación al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

La Sala Superior consideró que el pueblo Yoreme (Mayo) cuenta con características propias que lo distinguen en cuanto a su organización política y de gobierno respecto de los otros pueblos y comunidades del Estado, por lo que la autoridad electoral debe proteger el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad ante la falta de certeza de las propuestas realizadas por quienes se ostentan como gobernadores tradicionales.

Asimismo, determinó que la designación de regidor étnico es un derecho constitucionalmente reconocido a las comunidades indígenas, como parte de su derecho de autodeterminación en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos, decisión que, en su caso, deberá ser informada al Instituto Estatal Electoral por conducto de la autoridad indígena que corresponda, de acuerdo con el derecho de cada comunidad, ya sea que esta recaiga en una persona o se trate de un órgano colectivo; en cualquier caso la decisión deberá recaer necesariamente en la comunidad.

Por lo tanto, la Sala Superior vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, consultar a la comunidad indígena del Pueblo Yoreme (Mayo) asentada en el Municipio de Benito Juárez, Sonora, a fin que a través de los procedimientos respectivos de acuerdo con su derecho de autodeterminación y autogobierno, determine quiénes deberán ocupar los cargos de regidores étnicos propietario y suplente.

Extracto: *“La designación de regidor étnico es un derecho constitucionalmente reconocido a las comunidades indígenas, como parte de su derecho de autodeterminación en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos, decisión que en su caso deberá ser informada al instituto estatal electoral por conducto de la autoridad indígena que corresponda, de acuerdo con el derecho de cada comunidad, ya sea que esta recaiga en una persona o se trate de un órgano colectivo; en cualquier caso la decisión deberá recaer necesariamente en la comunidad”.*

Anuario Latinoamericano de Jurisprudencia Electoral 2016
Se terminó de imprimir en Gráfica Editora Don Bosco
Jr. Huaraz 959, Breña - Teléfono: 423 7824
administracion@editoradonbosco.com
en octubre de 2016